



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y
FAMILIA S2 - BELL VILLE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 30

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 290-322

EXPEDIENTE SAC: 8681661 – Z., J. M. C/ C., R. A. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS.

EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 30 DEL 23/08/2023

SENTENCIA NUMERO: 30.

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

En la ciudad de Bell Ville, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintitrés, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales titulares de esta Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de la Sede, Dres. Juan Pablo MIGUEL y José María GONELLA (conf. art. 382 última parte del C.P.C.C., modificado por Ley 9129/03), con el objeto de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**Z., J. M. c/ C., R. A. - Ordinario - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**" (Expte. Nº **8681661**), venidos del

Juzgado de 1ª. Instancia, 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial de la Sede, Secretaría nº 5, en los que corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr.R. A. C., en contra de la Sentencia Número 36 de fecha 16 de setiembre de 2022 que resuelve:
"1º) Hacer lugar a la acción de daños y perjuicios deducida por la Sra. J. M. Z. DNI Nº XXXXXX, en contra del Sr. R. A. C.

DNI N° XXXXXXXX, y en consecuencia condenar a este último a abonar a la actora en el término de diez días de quedar firma la presente resolución, la suma de pesos trece millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos con ochenta centavos (\$13.424.292,80), conforme la siguiente discriminación: en concepto de daño moral la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), la suma de pesos (\$5.633.170,40) por la pérdida de chance actual y (\$5.791.122,40) por el rubro perdida de chance futura, todo con más con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. 2º) Imponer las costas al demandado vencido Sr. R. A. C. 3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Orlando Carena en la suma de pesos cuatro millones ochenta y ocho mil seiscientos noventa con veintinueve centavos (\$4.088.690,29) y a cargo del demandado vencido. 4º) Regular los honorarios de las peritos oficiales - Licenciada en Psicología Sra. MARIA MARTA BARETTA y Martillera Sra. NANCY BEATRIZ GONZALEZ- en la suma equivalente a 20 jus, esto es la suma de pesos noventa y tres mil ochocientos cincuenta con ochenta centavos (\$93.850,80), con más IVA en caso de corresponder al momento de la percepción, para cada una de ellas- y a cargo del demandado vencido”, así como del Auto Aclaratorio nro. 234 del 19 de octubre de 2022 en cuanto resuelve: “I)- Ampliar la Sentencia N° 36 de fecha 16/09/2022, en los términos que han sido transcritos en los Considerando de la presente resolución. II)- Certifíquese electrónicamente por Secretaría la existencia del presente decisorio. Protocolícese y dese copia”. Ambos Resolutorios fueron dictados por el Dr. Eduardo Pedro Bruera (Juez del Juzgado antes mencionado), como consecuencia del avocamiento del mismo con fecha 14 de junio de 2022 y ante la Recusación sin causa articulada por el letrado apoderado de la actora (Dr. Orlando Carena) con fecha 05 de mayo de 2022, para con el Magistrado que había llevado la causa en todas las etapas previas al dictado de la Sentencia (Dr. Sergio Enrique Sánchez), y en la oportunidad prevista por el art. 19 inc. 1 del C.P.C.C. (dentro de los 3 días de dictado el decreto de “autos a estudio”). Sobrevenido el dictado de la Sentencia (y su Auto Ampliatorio), el Dr. Carlos Hugo Ortolani

(por el accionado) interpone Recurso de Apelación en contra de ambos decisorios. El mismo es concedido es concedido mediante decreto del 21/10/2022. Recibidas las actuaciones con fecha 15/11/2022, se hace saber a las partes que el Tribunal que conocerá en los presentes estará integrado por los Dres. José María Gonella y Juan Pablo Miguel (conforme Auto nro.67 de fecha 31 de mayo de 2021 dictado en los autos “Cuerpo de Prueba de la demandada – Z., J. M. c/ C., R. A.” (Expte. xxxxxx) -conexo a los presentes-. En esas actuaciones se recusó sin causa al Sr. Vocal Dr. Damián Esteban Abad. Consentido y firme lo anterior, con fecha 24 de noviembre de 2022 se corre traslado al apelante para que exprese agravios. Cumplimentado tal acto procesal con fecha 12 de diciembre de 2022, y ordenado el traslado respectivo para la contestación de los mismos (decreto del 14 de diciembre de 2022), lo dispuesto es cumplimentado mediante escrito del 01 de febrero de 2023. Con fecha 14 de febrero de 2023 se dicta el decreto de *autos a estudio*. Una vez firme se procede a tomar razón en el libro del art. 119 del CPCC, previo el sorteo del art. 379 del mismo Código. El Tribunal, en presencia de la Sra. Secretaria formuló las siguientes cuestiones a ser decididas, a saber:

1ª. cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado?

2ª. cuestión: ¿Qué resolución corresponde dictarse en definitiva?

Los Sres. Vocales emitirán sus votos conforme al sorteo efectuado, haciéndolo en primer lugar el Dr. José María Gonella y en segundo término el Dr. Juan Pablo Miguel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL JOSE MARIA GONELLA, DIJO:

1)-La sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias de los arts. 329 y 330 del CPCC, razón por la cual a ella me remito a efectos de abreviar.

2)-Los agravios del apelante.

Los apoderados del accionado Dres. Alejandro L. Gigena y Carlos H. Ortolani, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Miguel A. Ortíz Pellegrini solicitan la Nulidad de la Sentencia n° 36

del 16/09/2022 y su Auto aclaratorio n° 234 del 19/10/2022. En subsidio pide la revocación de los mismos y el rechazo de la demanda, con costas. Refieren en primer término que coinciden con el a quo en cuanto a la afirmación de que (Considerando I tema decidendum) “...la cuestión a resolver en la presente causa es determinar la procedencia -o no- de la indemnización reclamada por la actora, por los rubros daño moral y pérdida de chance, en virtud de la presunta ausencia de reconocimiento filiatorio extramatrimonial “tempestivo”. Sostienen que el resolutorio en crisis carece de fundamentación lógica y legal (al omitir considerar prueba dirimente afectando el principio de razón suficiente y fundamentando de manera contradictoria cayendo en la arbitrariedad), así como que en la Resolución apelada el a quo violó la congruencia. Marcan que de la sentencia no surge cual sería concretamente el daño que eventualmente se atribuye a R. A. C., pues se expresa en abstracto, como una lección teórica. Para la aplicación del art. 587 CCCN resulta dirimente acreditar que el padre tenía conocimiento que había concebido una hija, conforme el Pronunciamiento de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizada en la ciudad de Bahía Blanca, entre el 1 al 3 de octubre de 2015, cit. En Adriana N. Krasnov, “Tratado de Derecho de las familias.” t° 1 pag.516, ed. La Ley Bs. As. 2017, que dice debe acreditarse que el padre tenía conocimiento de la probabilidad del vínculo. La conducta asumida por el padre en el proceso de filiación constituye un importante elemento a los fines de valorar el factor de atribución. Refieren que no existe daño, sin que exista conocimiento y culpa de R. A. C. en su omisión de reconocer a J. M. Z., y no existe probado ese conocimiento conforme se acredita infra. Que también el a quo precisa que el daño moral derivado de la falta de reconocimiento voluntario del padre aparece configurado in re ipsa por esa mera negativa, la que se negara. Marcan los apoderados del recurrente que tampoco existe antijuridicidad en el obrar de R. A. C. Traen jurisprudencia. Entre ellas la de la Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, 1a Nominación de la ciudad de Río Cuarto, del 05/03/2020 (autos “N., G. E. c/ P., A. D. - Acciones de Filiación - Contencioso” Rubinza Online; RC J 4519/20), en cuanto consideró

que: “... resultaba improcedente la demanda por falta de reconocimiento de hijo en virtud de que el sindicado como responsable recién tomó conocimiento de su posible paternidad a través de una carta documento cursada poco tiempo antes de la promoción de la acción de filiación y se sometió voluntariamente a la realización de las pruebas genéticas pertinentes, lo cual implica que el demandado no resultó renuente ni se le pudo endilgar una injustificada u obstinada negativa al acto de reconocimiento”. Del fallo de la Cámara Civ y Com. De Azul, sala II del 20/11/2015 (La Ley on line AR/JUR/53942/2015, citado en Krasnov ob. Cit. Pag. 521) se extracta que: “La falta de reconocimiento de la filiación biológica del hijo no constituye per se y automáticamente un supuesto de responsabilidad civil por daños. La falta de reconocimiento requiere que medie antijuridicidad o ilicitud en la conducta del progenitor, lo que se configura cuando la omisión resulta incausada e injustificada, porque conociendo o debiendo conocer la realidad y la verdadera filiación la deniega injustificadamente (arts. 1066, 1067, 1704 y conc. del C.C.) privando a su hijo de la verdadera identidad biológica”. Marcan la inexistencia de acción u omisión antijurídica alguna por parte de R. A. C. Derivan en que el requisito -dirimente- de la antijuridicidad no ha sido demostrado en autos porque la falta de reconocimiento de la filiación biológica en sí misma no es un supuesto de responsabilidad civil, sino que requiere un conocimiento previo del nacimiento y una negativa injustificada al reconocimiento filial. Remarcan que antes de la notificación del juicio de filiación, J. M. Z. carecía de acción para reclamar daños y perjuicios (apart. III de la contestación) pues el art. 2554 CCCN, determina el momento en que nace el cómputo de la prescripción y también el momento a partir del cual la prestación resulta exigible, en este caso el nacimiento de la acción de daños y perjuicios por la falta de reconocimiento (art. 587 CCCN), el conteo principia desde el día en que la acción puede ser ejercida judicialmente para reclamar el cumplimiento de la prestación debida, o en su defecto, para lograr forzosamente la satisfacción del interés del acreedor. En cualquier caso, el dies a quo deberá computarse cuando el derecho resulte exigible, pues la prescripción se computa

desde el día en que nace la acción. Con ello se quiere significar que la prescripción no corre si no está abierta y expedita la facultad de demandar ante los organismos jurisdiccionales del Estado (Cfr. Pizzarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hamurabi, Buenos Aires, 2009, T. 3 pp. 694). Es decir, la prescripción comienza a correr cuando el acreedor estuvo en posibilidad jurídica de ejercer su potestad (Cfr. Calderón, Maximiliano Rafael y Márquez, José Fernando, "La Prescripción Liberatoria. Una Posible Agenda de Debate", en La Ley 2009-D, p. 1290). (Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, 6/03/2020 en Vázquez, Guillermo Raúl c/ Banco Supervielle SA s/ ordinario - Sumario fallo 6/03/2020 id. SAIJ SUN0027314). La antijuridicidad - requisito de la acción de reparación de daños y perjuicios- nace a partir que R. A. C. conoce en forma cierta su calidad de padre, pues la responsabilidad emerge cuando sabiendo o debiendo saber el progenitor que ha engendrado un hijo omite reconocerlo. En el caso cuando R. A. C. es notificado de la demanda de filiación por parte de J. M. Z., se pone a disposición, se realiza los análisis y concluye reconociendo voluntariamente a su hija. Concluyen que no existe “*antijuridicidad*”. También arriban a la misma conclusión en cuanto a la falta de la “*relación de causalidad*” (factor de atribución) dado que la actora no probó que R. A. C. tenía conocimiento de que era su padre. Manifiestan los Apoderados del quejoso que (y cita jurisprudencial mediante) “*la responsabilidad del demandado por filiación es siempre subjetiva*” trayendo el art. 1721 CCCN en cuanto legisla que “*En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa*”. Refuerzan ello aludiendo a que “*Se trata de una responsabilidad subjetiva, no porque se exija culpa en el acto de la gestación, sino en la negativa al reconocimiento*” (citan a Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial”, en la obra colectiva de Trigo Represas y Stiglitz, Derecho de daños, ed. La Rocca, Bs. As., 1996, p. 671). En otras palabras, para poder acreditar el factor de atribución de responsabilidad, no basta con el mero resultado de la prueba genética que probó el vínculo filial entre las partes, sino que es imperioso tratarse de una omisión voluntaria del progenitor,

pese a tener conocimiento de la existencia de su descendencia. Marcan que, en el caso, la actora recién se enteró quien era su padre a los 21 años cuando su madre se lo dijo y espero cumplir 38 años para iniciar la acción de filiación. Ya en el análisis de la prueba realizado por el Sentenciante de la anterior instancia (y que traen los recurrentes), el cuestionamiento se centra en los testimonios de J. P. B. (fs. 188 Cuadernillo de Prueba de la Actora), en tanto, el a quo omite transcribir la respuesta a la pregunta de esa parte en el sentido de: *“Para que diga la testigo si la Sra. H. Z. le comentó si había tenido alguna relación sentimental con el Sr. R. A. C. Respondió: Que no sabría decir. Para que diga la testigo si Ud. ha visto a la mamá de J. M. Z. alguna vez con el Sr. R. A. C.: dijo: que no”*. También en el de M. O. Q. (fs. 192 del cuaderno de prueba citado) marcando que el a quo omite transcribir y valorar la respuesta a la pregunta de esa parte (la que transcribe): *“Para que diga la testigo si la Sra. H. Z. le comentó si había tenido alguna relación sentimental con el Sr. R. A. C. Dijo: Que no sabe. Para que diga la testigo si Ud. ha visto a la mamá de J. M. Z. alguna vez con el Sr. R. A. C.: dijo: Que no”*. Ahora en relación al testimonio de M. L. V. (fs. 194 del cuaderno de prueba de la actora) y en cuanto a que la testigo refiere que, y preguntada sobre quién decía que R. A. C. era el padre (de la actora), respondió que *“... era un chisme del pueblo y que en _____ hay y había chismes”*. La crítica se circunscribe a que un “chisme” no constituye indicio. Transcriben el significado del término conforme la RAE: *“Chisme de vecindad”: “que versa sobre algo de poca importancia, comentario con que generalmente se pretende indisponer a unas personas con otras o se murmura de alguna”*. En torno al testimonio de M. F. L. (fs. 196 del cuaderno de prueba de la actora) critican al a quo en cuanto a que omitió considerar que el testigo es primo hermano y padrino de J. M. Z. y que, preguntado para que diga si la mamá de J. M. Z. le comentó si había tenido alguna relación sentimental con el Sr. R. A. C., dijo: *“que no sabe, que no los vio nunca, pero es lo que se comentaba en el pueblo...”*. Refieren que los “comentarios” son en definitiva “los chismes” que refería la testigo V. En cuanto al

testimonio del Sr. L. E. C. (quien reconoció de manera expresa que *“aún antes del inicio de la acción de filiación, su padre -el accionado- en el mes de Abril de 2019 fue citado por el abogado Gustavo Delsoglio a una reunión con el abogado Carena... para ver detratar de solucionar el problema de reconocimiento de J. M. Z. y quisieron arreglar un monto para no empezar el juicio...”* plantean los recurrentes la Nulidad del testimonio entendiendo que el anterior sentenciante ha violado el art. 309 CPC, pues el testigo es hijo del demandado, parentesco reconocido por la actora y no debió ser admitido como testigo. Refieren como agravio los recurrentes (y concretamente) que de esos testimonios el a quo da por cierto (además de que _____ es una localidad pequeña) el conocimiento generalizado de que el padre de la actora de autos es el demandado R. A. C. Ello, desde siempre y en la comunidad, infiriendo de ello (y de los lugares en donde trabajó la Sra. H. Z. -madre de J. M. Z.-) que el progenitor Sr. R. A. C. tuvo conocimiento de su paternidad en relación a la Sra. J. M. Z., desde tiempos de su concepción, reforzando esa valoración en base los términos de la Sentencia N° 17 de fecha 10/05/2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo C.C.C. de la Sede (Juicio de Filiación) donde se dispuso imponer las costas al accionado, y en base a los fundamentos dados en esa imposición y en virtud de su firmeza, calificando como desidiosa a su inactividad y a la espera de una demanda judicial, así comode la falta de representación del accionado acerca de la posibilidad de su paternidad, además del tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la realización de la prueba de ADN (2 meses). Los quejosos sostienen que el a quo ha omitido la consideración de prueba dirimente. La misma viene dada por la confesión de la actora (en los términos del art. 217 del C.P.C.C.) cuando en la demanda refiere que *“Un mes antes de cumplir los 21 años, en el mes de agosto del año 2001, un fin de semana que regrese desde Córdoba, el nivel de angustia por el que atravesaba, me impulso a indagar a mi madre sobre la identidad de mi progenitor. Mi madre siempre se había mostrado reticente a hablar sobre el tema, pero el deseo de saber la verdad de mi historia fue más fuerte y finalmente logre que ella me*

confesara, ...Tu padre es R. A. C.”. Resaltan los recurrentes que esta omisión de prueba resulta dirimente para establecer el supuesto momento del conocimiento que la actora tuvo acerca de quién era su padre. Concluyen en que, si la actora lo ignoró hasta cumplir sus 21 años, resulta absurdo que el Sr. Juez establezca ese conocimiento por vía de *“comentarios de pueblo chico”*. La inclusión mental hipotética de esta confesional hubiera llevado al Sr. Juez a una conclusión contraria a la adoptada en la sentencia apelada. La violación al principio de congruencia que marcan los quejosos viene derivada de lo anterior. Ello ya que, y si la actora se *“enteró quien era el padre en el mes de agosto de 2001”*, y dilato su pretensión judicial hasta los 37 años, resulta incongruente que el Sr. Juez afirme que el Sr. R. A. C. conocía de su paternidad desde los tiempos de la concepción de la Sra. J. M. Z., siendo que ambos viven en el mismo pueblo. Vuelven sobre los testigos e indican que los cuatro testimonios deben dividirse entre *“testigos de oídas”* y *“testigos de rumor o chismes”*, no pudiendo considerarse una prueba de cargo para R. A. C. Así consideran erróneo afirmar (como lo hiciera el a quo) que cuatro testimonios de parientes y allegados a la actora y su madre -de *“oídas y de rumores o chismes”*- puedan expresar lo que afirma la sentencia n° 36/2022 en cuanto a *“que es -de público y notorio conocimiento- que allí todos sus habitantes se conocen y que las noticias que circulan - en su mayoría- son adquiridas por todos”*. Marcan el quiebre del razonamiento lógico del sentenciante de la anterior instancia. Indican que, aun considerando una población de ____ habitantes, esos testimonios no pueden ser *“de público y notorio”*. Ya en lo que hace al recurso del a quo de traer lo resuelto en cuanto a las costas del juicio de filiación (Sentencia n°v17 de fecha 10/05/2021, expte. n° xxxxxxxxx), califican de absurdo el argumento, pues se trata de una afirmación que contradice la prueba producida en este juicio, recordando que en aquella demanda de filiación el Sr. R. A. C. se allanó. Refuerzan la idea en el sentido que de una condena en costas en un juicio extraño al presente no se puede inferir el momento inicial del conocimiento de la paternidad de la actora y por parte de R. A. C. Entienden por todo ello que resultan improcedentes todos los rubros por los cuales

R. A. C. ha sido condenado en la sentencia n° 36/2022. Concluyen en que no existe prueba que acredite con la certeza necesaria para condenar que el Sr. R. A. C. conocía su paternidad con anterioridad a la notificación de la demanda de filiación, su inmediata prueba de ADN que concluyera con su reconocimiento filial voluntario. Manifiestan que estos actos de R. A. C. bastan para que este Tribunal haga lugar a este recurso y anule o revoque la sentencia n° 36/2022 y rechace la demanda, con costas. Ya subsidiariamente los quejosos abordan las críticas que entienden corresponden en relación a los rubros de condena. En cuanto al daño moral indican que el Sr. Juez a quo mezcla temas muy diversos en este rubro. Parten de la ya negada existencia de daño moral al contestar la demanda, atento a que no existe antijuridicidad en la conducta del demandado, puesto que, y al tener conocimiento de la demanda de filiación, R. A. C. actuó espontáneamente conforme la ley, se hizo los análisis, y verificado científicamente que era padre de J. M. Z., la reconoció como su hija sin necesidad de apremio judicial. Que por su parte no existe ninguna prueba anterior a la demanda de filiación, que acredite con certeza que R. A. C. conocía haber concebido una hija de su relación con la madre de J. M. Z. (art. 587 CCCN), en tanto que el sufrimiento anterior a la demanda fue una decisión personal de la actora, que no debe cargarse en las espaldas de R. A. C., pues no existe culpa sin que el sujeto tenga conocimiento del hecho que genera el daño. Siguen diciendo que no obstante el reconocimiento voluntario de la paternidad, el Sr. Juez desmerece “la conducta anterior al proceso” de R. A. C. Tildan de incongruente (y nula) la cuantificación del daño moral en \$2.000.000. Ahora en relación a la cuantificación del rubro “perdida de chance” (pasada, futura e intereses) reseñan los apoderados del recurrente que el análisis que propone el a quo resultaría admisible si se hubiera probado la antijuridicidad y el factor de atribución del Sr. R. A. C. para responder por los daños que dice haber sufrido la actora. Insisten con que la arbitrariedad en el mérito de la prueba es notoria, no respetando el a quo las constancias de la causa, basándose en conjeturas para determinar esta presunta reparación a la actora. Indican que conforme la condena por pérdida de chance, la actora de autos quiere vivir sin trabajar el

resto de su vida, y el Sr. Juez le adelanta una herencia o pensión vitalicia, en vida del “causante”, lo cual constituye un absurdo completo. Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia n° 36/2022 y su auto aclaratorio y se remita la causa a otro Juez que dicte sentencia conforme a derecho o, y para el caso de que esta Cámara decida su revocación in totum, ypase a dictar nueva sentencia solicitamos se revoque la sentencia y su auto aclaratorio, con costas. Introducen la reserva de Caso Federal.

3)-La Contestación de los Agravios.

El Dr. Orlando Carena, en representación de la actora contesta la expresión de agravios. Pide el rechazo del recurso y la confirmación de lo decidido, con costas. De manera preliminar pide se declare desierto el Recurso. Ello, señala, atento a que los argumentos con los que el recurrente pretende sustentar su apelación no constituyen técnicamente una expresión de agravios. Indica que la mera disconformidad no reviste entidad alguna a los fines de fundar una expresión de agravios, ya que ésta debe ser una crítica fundada y razonada de la resolución que se recurre, sustentada por los elementos aportados al proceso. Luego pasa (en concreto) a contestar los agravios. Entiende como “interminable y confusa” a la presentación de los apoderados de la parte accionada, intentado infundadamente rebatir pasajes disociados de la sentencia. Agrega que conforme surge de las constancias obrantes en autos, la única defensa esgrimida por el accionado al contestar la demanda, se fundamentó en su supuesta falta de conocimiento de haber procreado a la actora, la que recién conoció -según expresa- cuando se le notificó la demanda de filiación. Marca que los agravios se circunscriben básicamente a dos cuestiones que introduce de manera recurrente a lo largo de su presentación: a) la supuesta falta de acreditación del conocimiento por parte del accionado de la existencia de su hija biológica y b) pretende responsabilizar a la actora y su madre de los daños que reclaman y que el reconocimiento que realizó de su hija biológica una vez que se conoció el estudio de ADN sea tomado como eximente de responsabilidad. Más adelante, el accionado cuestiona los ítems que componen el daño que la resolución a mandado a pagar.

Reseña el Dr. Carena que la primera parte del escrito se encamina a cuestionar la existencia en el caso de autos, de los cuatro elementos básicos que condicionan el nacimiento del deber resarcitorio y la procedencia de la acción: a) antijuridicidad, b) daño, c) relación de causalidad y d) factor de atribución de la responsabilidad. Señala que la prueba ofrecida y diligenciada en autos, nos lleva exactamente a la conclusión de que el accionado R. A. C. conocía desde siempre que fruto de su relación sexual con la madre de la actora había concebido un hijo/a. Remarca que el a quo haya tenido por acreditado que los hechos sucedieron en una pequeña localidad (_____) cuya población apenas superaba al momento de la concepción de la actora los cinco mil habitantes (prueba documental), el conocimiento generalizado desde siempre en esa comunidad de que el padre de la actora es el demandado R. A. C. (pruebas testimoniales) y que era imposible que el demandado atento los lugares de trabajo de la madre de la actora (el C. L., del cual el accionado era socio y frecuentaba, y la _____ de titularidad de su tío H. C.), luego de haber mantenido relaciones sexuales con la madre de la actora, no se haya representado la posibilidad de que ante el embarazo y posterior nacimiento, él haya sido el padre. Trae también el Apoderado de la actora la Sentencia dictada en el proceso conexo (“Z., J. M. c/C., R. A. - Acciones de Filiación - Expte. N° xxxxxx”), hoy tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación de la ciudad de Bell Ville, Secretaría N° 5 (el que fuera también ofrecido como prueba por esa parte). Invoca que el accionado en el referido proceso no sólo consintió las costas sino que también consintió los hechos que generaron su imposición. Lo consignado en la sentencia del juicio de filiación, en relación al reconocimiento del accionado de haber mantenido relaciones sexuales con la madre de mi conferente y la obligación de representarse la posibilidad de su paternidad, evidencian la configuración de los presupuestos necesarios para la procedencia al caso que nos ocupa del art. 587 del Código Civil y Comercial. Se interroga acerca de que si el argumento utilizado por el sentenciante en el juicio filiatorio para imponerle las costas era

falso, por qué consintió la sentencia? Alude a la teoría de los actos propios. En cuanto al agravio que se centra en la omisión de valoración de prueba dirimente (confesión de la actora en cuanto a que *"...un mes antes de cumplir los 21 años, en el mes de agosto del año 2001, un fin de semana que regrese desde Córdoba, el nivel de angustia por el que atravesaba, me impulso a indagar a mi madre sobre la identidad de mi progenitor. Mi madre siempre se había mostrado reticente a hablar sobre el tema, pero el deseo de saber la verdad de mi historia fue más fuerte y finalmente logre que ella me confesara, ... Tu padre es R. A. C...."*, así como en cuanto a la alegada (por los apelantes) "violación del principio de congruencia ..." dada por el hecho de que (el a quo) haya afirmado que el Sr. R. A. C. conocía de su paternidad desde los tiempos de la concepción de la Sra. J. M. Z., siendo que ambos viven en el mismo pueblo, sostiene el Dr. Carena que la conclusión a la que arriban los apoderados del recurrente es errónea, por varios motivos: -que no se está discutiendo el momento en que la actora conoció quien era su padre; -que el demandado debió representarse la posibilidad de embarazo era el accionado y -porque la experiencia indica que en estos casos, la víctima es el último en enterarse- En cuanto al agravio que gira en torno a la valoración de las testimoniales, marca el Apoderado de la actora que la forma en que los testigos adquieren el conocimiento de la paternidad del Sr. R. A. C. (ya sea desde el embarazo y/o desde el nacimiento de la actora), no configura un hecho relevante en el caso que nos ocupa; siendo lo verdaderamente importante la uniformidad del conocimiento de ese hecho en una pequeña comunidad de un poco más de 5000 habitantes, adquirido en algunos casos por la propia confesión de la madre de la actora y en otros casos por dichos de terceros, siendo esa prueba testimonial la que conjugada con otros elementos indiciarios los que generan en el sentenciante el convencimiento del conocimiento por parte del accionado de su paternidad, desde el momento del embarazo y/o del nacimiento. En cuanto al pedido de los Apoderados del quejoso en relación a la declaración de *"...nulidad del testimonio del Sr. L. E. C., con costas a la actora..."*, pide el rechazo del mismo, con expresa imposición de

costas. Marca la extemporaneidad del mismo y el error en la vía procesal elegida ya que debió interponer el incidente de Idoneidad de testigo dentro de los cinco días de recibido la declaración testimonial. Señala subsidiariamente que la declaración testimonial del Sr. L. E. C. no resultaba de aplicación lo dispuesto por el art 309 del C.P.C.C. por encontrarse comprendido en las excepciones previstas en el art. 310 del C.P.C.C. Ya en contestación a los agravios vertidos en cuanto a los rubros de condena. Indica que el accionado en ningún momento cuestionó el quantum de lo peticionado ya que la única referencia al mismo se agotó en la frase *“se reclama el pago de una suma millonaria, ello amparado en el uso abusivo del beneficio de litigar sin gastos ...”*. Que por ende jamás se cuestionó la conformación de los rubros, la forma de cálculo de los mismos, etc. Que pese a ello y no obstante la expresa prohibición contenida en el art. 322 del C.P.C., el recurrente pretende hoy someter a decisión de esa Excma. Cámara cuestiones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia inferior, violando así el principio de congruencia. Contesta el agravio en torno al daño moral objeto de condena indicando que la conducta que analiza el sentenciante, no es la desarrollada por R. A. C. una vez notificado de la demanda, sino la evidenciada en el tiempo posterior a la procreación de la actora, la que se mantuvo hasta la notificación de la demanda de filiación. Se exploya argumentando que el daño de la actora no se inicia con el conocimiento de quien era su padre biológico, sino que nace desde el momento en que su progenitor (el demandado) incumple la obligación legal de reconocerla y ayudar en su desarrollo. Sostiene que la conducta omisiva del Sr. R. A. C. persiste en la actualidad y, lejos de asumir su responsabilidad, intenta responsabilizar de su accionar a la víctima, en este caso la actora. Sostiene la inexistencia de incongruencia que marcan los apoderados del recurrente invocando la inconsistencia entre el monto de la condena y el peticionado en la demanda, ya que la inclusión de la formula *“o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse”*, faculta al Juez a condenar en función del valor económico que surja de la prueba diligenciada en el juicio, sin que ello implique transgredir el principio de congruencia. Vuelve el

Apoderado de la Actora (para así contestar el agravio que alude al cómputo de los intereses por el rubro daño moral -en el caso de que esta Cámara admitiera su procedencia, como lo señalan los Apoderados del Apelante-) indicando que ya abordó lo de la fecha en que R. A. C. toma conocimiento del nacimiento de la actora, la que no coincide con la del reconocimiento en el juicio de filiación. Ya en cuanto a la “pérdida de chance” menciona que el análisis de la situación económica del demandado Sr. R. A. C. resultó necesario para demostrar que éste hubiera podido, de acuerdo a su realidad económica, brindarle a la actora por ejemplo una formación más sólida, un mejor acceso a la educación y capacitación, la posibilidad de estudiar una carrera universitaria, que pudiera haberse transformado en un acrecimiento económico en el futuro, la posibilidad de recrearse, de viajar, etc. A tales fines también resultó necesario el análisis económico, patrimonial y financiero de los hijos matrimoniales de R. A. C. (L. y C.), quienes sí recibieron de su padre toda la ayuda y apoyo para desarrollarse en todas las facetas de su vida. En lo que hace a las críticas del apelante en relación a la procedencia del rubro *“perdida de chance pasada”* destaca que el cómputo mágico al que se refiere el quejoso, en realidad es un método de creación doctrinaria y jurisprudencial, utilizado por nuestro Máximo Tribunal a los fines de calcular la pérdida de chance pasada (atento que se trata de perjuicios ya acaecidos), que se conoce como el método del *“cómputo lineal de las ganancias perdidas”*, el que aplicado al caso que nos ocupa, ese método consiste en multiplicar la diferencia de los ingresos existente entre los hermanos biológicos (su promedio) y los de su representada, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el año 2007 (fecha en que razonablemente su representada se podría haber recibido de abogada de haber podido continuar la carrera universitaria) y la fecha de la sentencia; interrogándose acerca de ¿si sus hermanos biológicos pudieron estudiar carreras universitarias (y recibirse de arquitecta como en el caso de C. C.) por qué no podría haber pasado lo mismo con la actora?. Que como la certeza de esto no es total, el juez a-quo redujo al cincuenta por ciento (50%) la chance efectivamente perdida. Ahora en lo que hace a las

críticas del apelante al rubro *“pérdida de chance futura”* sostiene que la equivocación del mismo es palmaria. El método utilizado por el a quo es el que se conoce como la fórmula “Marshall reducida” o “Las Heras - Requena”, habiendo sido ese el método de cómputo propuesto en la demanda y que no fue objetado por el accionado al momento de evacuar el traslado de la misma. Señala el Dr. Carena, antes de concluir con la contestación de los agravios, que *“según el apelante, la demanda y luego la sentencia en crisis, le hacen el juego a una mujer que pretende una ventaja económica fácil, un progreso sin sacrificio, una renta gratuita. El agravio así formulado repite el acto de violencia contra J. M. Z., lo actualiza, y con ello lo convierte, además de un desatino desde el punto de vista argumentativo, en un acto que pretende una impunidad que los Vocales de ésta Cámara de Apelaciones deben notar para evitar que pase inadvertido”*. Agrega que *“R. A. C., tristemente, ataca los términos de la sentencia descalificando a su propia hija mujer”*.

4)-Sin perjuicio de tener presente el contenido íntegro de los escritos de expresión y contestación de agravios *ut supra* aludidos, a ellos me remito, por razones de brevedad (art. 329 CPCC).

5)-El tratamiento de los agravios.

5.1. Metodológicamente abordaré en primer término la cuestión preliminar articulada por el apoderado de la actora al contestar los agravios. La misma se circunscribe al pedido de deserción técnica de la recursiva del accionado (mediante apoderados) y en los términos del art. 374 del C.P.C.C. Resulta conducente afirmar, desde un punto de vista formal, que el recurso en tratamiento satisface la técnica recursiva que configura aquella carga procesal de expresar agravios (art. 371 CPC). La extensión y alguna disgregación argumentativa no impiden determinar claramente no solo el eje de los agravios sino la extensión de los mismos, así como la solución que se pretende se derive de aquellas quejas que se entienden como tales. Se ha dicho con acierto que *“...la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo del cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como*

*agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada” (conf. Cám. Nac., Sala C, marzo 27-981, “Vernik, Ausia c. Nisi, Marcelo”, Rep. Der, v. 16, p. 764, citado por Hitters, Juan Carlos en su obra “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Ed. Editora Platense, La Plata, 1985, p. 442)...” (FERREYRA- DE LA VEGA, CPC-comentado, Tomo II, 3º edición, Ed. La Ley, pág. 752). La parte apelante se hace cargo de los fundamentos de la (las) decisiones objeto de recurso, luciendo autonomía conceptual y autoabasteciéndose (Chiappini, Julio y Chiappini, Julio E.: “La expresión de agravios que repite argumentos”, DJ del 14/9/16, p.11). El ataque razonado y suficiente a extremos dirimientes del fallo se verifica, abriéndose la competencia de esta Alzada. Recordemos que la deserción del recurso solo puede operar en dos supuestos, y como lo entiende la jurisprudencia estos son: la omisión de expresar agravios en tiempo oportuno o, por el déficit formal en la presentación respectiva por ausencia de agravios en sentido técnico-jurídico, pudiendo este último ser parcial o total, según se haya omitido la crítica idónea a determinados aspectos del fallo, o a todo lo que allí se resuelve, siendo el criterio de aplicación restrictivo, carácter que debe observarse siempre que se impongan sanciones cualquiera sea su naturaleza, tanto más cuando debe conjugarse armónicamente con el derecho de defensa en juicio, este último de rango constitucional (T.S.J., Sala Civil, A.I.732 del 18-9-96 autos “Francello, Juan Enrique-Quiebra pedida- Recurso de Revisión”) (Citado por Ortíz Pellegrini, Junyent Bas, Keselman y Marcellino en “Recurso Ordinarios”, Ed. M. Lerner, abril de 1999). Por su parte, cabe también puntualizar que: *“la valoración de la expresión de agravios a los fines de considerar abierta puntualmente la jurisdicción de la segunda instancia, no debe observarse con injustificado rigor formal cuando de ella se desprende con inequívoca claridad la descalificación concreta del apelante, puesto que en tal situación se restringiría la oportunidad para el litigante de defender sus derechos afectando la garantía constitucional que preceptúa nuestra Ley Fundamental”*(T.S.J., Sala Civil, A.I. 56 del 23-3-98 autos “Municipalidad de Córdoba c/ Sociedad Italiana de Unione y*

Fratellanza-Apremio-Recurso Directo” (-Citado en la obra antes referida-). En definitiva se entiende superado el umbral exigible y no corresponde hacer lugar a aquella deserción recursiva (por deficiencia técnica) solicitada.

5.2. Entrando derechamente a los agravios introducidos, se estima conveniente adentrarse en el estudio conjunto de los mismos ya que, y como acertadamente lo introduce el apoderado dela actora al contestar agravios, los mismos tienen un *núcleo central fundante* del que se derivan (y se corresponden de manera entrelazada) unos a otros y de forma consecuente. Tal hilo conductor viene determinado por el cuestionamiento (se repite, desde diversas aristas) a la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza de R. A. C. Sabido es que (y tal como lo pone de resalto el a quo en el pronunciamiento recurrido) la antijuridicidad de la conducta lesiva; el factor de atribución contra el pretendido responsable; el daño y la relación de causalidad entre el perjuicio y el evento fuente de aquél deben estar (todos y simultáneamente) presentes para poder endilgar responsabilidad civil y dar curso favorable a cualquier pretensión que de aquella se derive.

5.3. En relación a aquel hilo conductor mencionado en el punto que antecede y cuyo primigenio análisis se impone, el juez a quo y en la Sentencia objeto de Recurso sostuvo que “*El reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por el demandado de autos, por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de _____, surge de la nota marginal: 2-19-3-1 de fecha 03/07/2019 inserta en el acta de nacimiento de la Sra. J. M. Z. incorporada a f. 27. 2). La cuestión filiatoria ha quedado resuelta mediante la Sentencia n°17 de fecha 10/05/2021, dictada por este Tribunal en autos “Z., J. M. c/ C., R. A. - ACCIONES DE FILIACIÓN - EXPTE N° 8039338, mediante la cual, acontecido el reconocimiento por parte del progenitor -referido en el inciso anterior - ha tornado abstracta la cuestión filiatoria. En consecuencia, la cuestión a resolver en la presente causa es determinar la procedencia -o no- de la indemnización reclamada por la actora, por los*

rubros daño moral y pérdida de chance, en virtud de la presunta ausencia de reconocimiento filiatorio extramatrimonial “tempestivo”.... Estimo que el reclamo inserto en una demanda de filiación es perfectamente aceptable y jurídicamente procedente, máxime habiendo la parte actora enunciado una situación subjetiva de la cual surge potencialmente la calidad de acreedor conforme lo establecido en la norma del art. 587 del CCyC, que dispone que: “El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el capítulo I del Título V del Libro Tercero de este Código”. Acreditada la legitimación sustancial de la parte actora, lo que sigue es determinar la procedencia de los rubros reclamados, cuestión que debe analizarse sin prescindir de las reglas generales de la responsabilidad civil. Pues bien, frente a una demanda de responsabilidad civil debe verificarse la configuración de los presupuestos del deber de reparar, los que se alzan como condiciones legales dirimientes para el nacimiento del crédito a ser resarcido... En esta materia (responsabilidad civil) los elementos que condicionan el nacimiento del deber resarcitorio, y a los que se supedita el surgimiento del crédito de la víctima a ser resarcida, por regla, son cuatro: a) la antijuridicidad de la conducta lesiva; b) un factor de atribución contra el responsable; c) daño injusto, cierto y personal (actual o potencial); y d) relación de causalidad entre el perjuicio y el evento fuente de aquél. La ausencia de cualquiera de ellos impide, en principio, la configuración de responsabilidad y obsta la procedencia de lapretensión (cfr.: ORGAZ Alfredo -El daño resarcible- Edit. Lerner, Cba., año 1992, págs. 13 y ss.; BUSTAMANTE Alsina Jorge -Teoría de la Responsabilidad Civil- Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., año 1997, pág. 107); desde la jurisprudencia.: cfr.: TSJ, -Sala Civil- Cba., Sent. 91 19/8/03, in re: “Almada Isidro c/ César Carrera y Otros - Ordinario Recurso Directo”). En este contexto, la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial genera el deber de indemnizar el daño causado (art. 19, CN.; 587, 1738 y correlativos del CCyC) porque el derecho a la identidad biológica y a un correcto emplazamiento filial abonan el deber de los progenitores de efectuar un oportuno reconocimiento....”. Luego de ello, el Magistrado de la

anterior instancia se interroga acerca de si *“han sido cumplimentados los presupuestos condicionantes de esta acción...”*. Menciona que *“La mera conducta antijurídica derivada de la falta de reconocimiento voluntario del estado filial temporáneamente, configura la violación al derecho a la identidad del hijo, a conocer su realidad biológica y a ser emplazado en el estado de tal (cfr.: MEDINA Graciela - Daños en el Derecho de Familia- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2002, págs. 151 y 152). En este marco, el daño moral derivado de la falta de reconocimiento voluntario del padre aparece configurado in re ipsa por esa mera negativa, porque este menoscabo se confunde con la existencia de la persona (art. 1075, CC.), al impedirse al hijo el ejercicio y goce de los derechos inherentes al estado de familia que le corresponde (cfr.: ZANNONI Eduardo A. -Derecho de familia. Tomo 2-, Edit. Astrea, Bs. As., año 2006, págs. 413 y ss.)...”*. Ya en cuanto a la “Relación de causalidad” sostiene que *“en este ámbito, la relación de causalidad está dada por el deber que tenía el demandado de reconocer al hijo, y la injusticia del desconocimiento del estado de familia, lo que se alza como causa adecuada (arts. 901/906 CC -arts. 1726/1727 CCCN) del daño moral configurado in re ipsa por el mero hecho de la falta de reconocimiento oportuno del estado filial del hijo...”*. En cuanto a la “antijuridicidad” menciona que *“tal como ha sido previsto por la norma del art. 1066, CC.: “... Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que lo hubiese impuesto...”*, manda legal de la cual es dable apreciar que la antijuridicidad importa una contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico apprehendido en su totalidad. Se trata de un juicio objetivo de desaprobación sobre ese hecho al cual se lo califica como ilícito (cfr.: ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde -Actuaciones...- ob., cit., pág. 181). Tal temperamento se vio reflejado en la novel legislación privatista, el art. 1717 del CCCN, que expresamente reza: *“Antijuridicidad: Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no*

está justificada". Remarca (reiterándolo) que "...todo hijo tiene el derecho a gozar del emplazamiento familiar que corresponda con su realidad biológica (arts. 7 y 8, Conv. sobre Derechos del Niño; art. 75, inc. 22, CN.); ergo, la omisión del reconocimiento voluntario (art. 944, CC.) constituye un obrar ilícito; una conducta antijurídica generadora de daño, cuando ha sido posible llevar a cabo ese acto de emplazamiento en el estado filial. Antijuridicidad de la conducta del demandado que surge desde el momento mismo en que existe un deber legal de reconocer a los hijos (art. 255, CC)...". Ya particularizando aún más su razonamiento, el Sr. Juez a quo va señalando que "si la inacción del agente se traduce en una conducta deliberada a pesar de encontrarse en condiciones de producir el emplazamiento, lo dirimente para decidir la suerte del planteo es la prueba del conocimiento que tenía dicho progenitor de la existencia de su hijo; ergo, si no existe tal conocimiento de la situación de hecho que se le pretende endilgar, no es posible imputarle responsabilidad por la falta de reconocimiento voluntario. Lo mismo ocurre, por ejemplo, cuando el padre que ha sido informado de la existencia del hijo tiene serias y fundadas razones para dudar de la paternidad que se le atribuye, y realiza diligentemente todas las pruebas necesarias para desentrañar la realidad de ese vínculo. Empero, en este caso debe alegarse y demostrarse que el comportamiento de la madre durante la época de la concepción no se ha limitado a mantener relaciones sexuales exclusivamente con el padre, lo que justifica incertidumbre acerca de la posible paternidad que se le atribuye. Como lo explica la doctrina a la que adhiero en este punto, si deducida la demanda de reclamación de la filiación, se probase que el demandado sabía positivamente que él era el padre y que se negó a reconocerlo espontáneamente, es indudable que el demandado es imputable de haber lesionado el derecho a la identidad de su hijo impidiéndole gozar del emplazamiento familiar que le correspondía durante todo el lapso anterior al reconocimiento o a la declaración judicial de filiación (cfr.: ZANNONI Eduardo A. - Responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo- Trab. pub. en: LL 1990-A- 2; del mismo autor: -Derecho de Familia.

Tomo 2- Edit. Astrea, Bs. As., año 2006, pág. 414)” (las negritas y los subrayados me pertenecen). El Dr. Bruera parte de estas premisas (así lo indica expresamente) y, valoración de las pruebas mediante (con el alcance en que lo realiza), y en lo que hace al extremo del conocimiento o no de R. A. C. acerca de su paternidad en relación a la actora, previo a sostener que valora las mismas estando a los términos del art. 327 del CPCC, y que al tratarse de un reconocimiento tardío se puede recurrir a la prueba indiciaria que se derive de los testimonios rendidos en la causa, estando al principio de las “cargas dinámicas” en tal materia (art. 710 C.C. y C.) -recayendo sobre quien esté en mejores condiciones de probar-, así como a la conducta del demandado, concluye en que (y vía inferencia) *“el Sr. R. A. C. tuvo conocimiento de su paternidad en relación a la Sra. J. M. Z., desde tiempos de su concepción”* (pág.30 Sentencia). Refuerza tal aseveración recurriendo a la firmeza (por haberse desistido la apelación) del curso de la imposición de costas (en cabeza de R. A. C.) y en la *Sentencia N° 17 de fecha 10/05/2021 dictada en el juicio de filiación en tanto se manifestara en aquella que “...cuando un hombre sabe que hay un niño cuya paternidad se le atribuye debe reconocerlo sin duda, debe igualmente desplegar la actividad necesaria para comprobar la verdad de los hechos pues su mera abstención, su inactividad desidiosa a la espera de una demanda judicial ha de ser considerada causa adecuada de litigio en su contra y ameritará la imposición de costas más allá de su allanamiento oportuno. En este sentido, cabe destacar la falta de negación del demandado de haber mantenido relaciones sexuales con la actora, conforme surge de su escrito de contestación de demanda. Así, es claro que el demandado pudo representarse la posibilidad de su paternidad y por lo tanto su omisión, y/o actitud remisa importó claramente una imposición a la actora de tener que acudir al reconocimiento extrajudicial y entablar la presente acción. Asimismo, valoro que el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la realización de la prueba de ADN, fue aproximadamente de dos meses. Por tales razones, considero justo y equitativo imponer las costas al demandado vencido...”*. De allí deriva de que *“habiendo el progenitor reconocido*

tener - aunque sea una sola vez (sic) - una relación íntima con la madre de la actora- pudo bien representársele la posibilidad de su paternidad...”. A consecuencia de lo anteriormente transcripto y que constituye lo que he denominado como el “eje medular” de análisis, el a quo sostiene al analizar los daños (el moral concretamente) que “Según el expediente de filiación, como ya lo he mencionado el demandado se sometió a la prueba genética de ADN y posteriormente realizó el trámite del reconocimiento, pero su reconocimiento voluntario “no lo exime respecto de su responsabilidad por los daños provocados en su propia hija” durante casi más de veinte años. La conducta omisiva o retardataria del reconocimiento de hijo extramatrimonial constituye una conducta antijurídica y resulta evidente que los daños generados por la ausencia de filiación paterna son consecuencia directa de esa omisión o retardo...”. Vuelve el a quo enmarcar su decisión en la circunstancia (que desde luego se comparte) de que “el derecho a la identidad del hijo o de la hija es un derecho supranacional que se encuentra avasallado por la falta de reconocimiento tempestivo de la paternidad”.

5.4. De autos se desprende que (y de la demanda) la acción de filiación de J. M. Z. contra R. A. C. se inició con fecha 15 de marzo de 2019. El estudio de ADN se llevó a cabo con fecha 09 de mayo de 2019 (1 mes y 3 semanas después de iniciado el pleito). Los resultados de aquel fueron informados a las partes con fecha 23 de mayo de 2019 (2 meses y una semana después del inicio del reclamo filiatorio). El 30 de mayo de 2019 R. A. C. (dos meses y medio después del inicio del reclamo y una semana después de recibido los resultados de la prueba genética) reconoció como su hija a J. M. Z. (confesiones del escrito de demanda -fs.1 vta. y 2-) y constancias de aquel juicio filiatorio. También aparece confesado por la actora que un mes antes de cumplir los 21 años (en agosto de 2001) indagó a su madre sobre la identidad de su progenitor y ésta (que siempre se había mostrado reticente en hablar de ese tema), le confesó que el mismo era “R. A. C.”. Señala también (el a quo) que el nombrado siempre supo que ella era su hija. Asimismo, y estando a las constancias de los autos (proceso de FILIACIÓN, -como lo hiciera el a quo conforme

señala en la página 24 de la Sentencia puesta en crisis)-, tengo que de los mismos surge que (además y sin perjuicio de lo traído de aquellos a estos autos por el sentenciante de la primera instancia) la acción de filiación (autos “Z., J. M. c/ C., R. A. – Acciones de Filiación” -xxxx-) fue promovida (como se dijo) con fecha 15 de marzo de 2019 (cargo de fs. 7), resultando proveída (1er. decreto de trámite) el día 20 de marzo de 2019 (fs. 11). La notificación al demandado (Sr. R. A. C.) y a los fines de su comparendo lo fue mediante la cédula que obra a fs. 12, con la intervención del Juez de Paz de _____ y con fecha 05 de abril de 2019. El comparendo del accionado y en la causa se materializa mediante el escrito de fs. 19 (con fecha 26 de abril de 2019). El 09 de mayo de 2019 (Constancias de fs. 21, 22 y 23) las partes de autos se someten a las pruebas de determinación del perfil de ADN para estudio de vínculo biológico y por ante el “Centro de Excelencia de Productos y Procesos de Córdoba” (CEPROCOR) del Gobierno de la Provincia de Córdoba. El informe de la referida repartición se produjo con fecha 22 de mayo de 2019 (constancia al pie de fs. 25). La actora acompaña el mismo a estos autos con fecha 29 de mayo de 2019 (fs. 26) y pide el traslado de ley. Con fecha 30 de mayo de 2019, el Tribunal decreta el traslado de la demanda y de la documental relacionada (fs. 27). Con fecha 06 de junio de 2019 (fs. 30), el demandado R. A. C. adjunta (también) copia del Informe del CEPROCOR (fs. 28) así como del Acta debidamente certificada por el Registro Civil de la localidad de _____ dando cuenta del reconocimiento como hija de la Sra. J. M. Z. (fs. 29). Ello con fecha 30 de mayo de 2019. Por su parte, y siempre en las referidas actuaciones, con fecha 21 de junio de 2019 (fs. 35 vta.), R. A. C. contesta el traslado de la demanda (fs. 33 a 35 vta.). Mediante el referido acto procesal el accionado realiza una negativa genérica de los hechos afirmados por la actora y, ya de manera específica niega (en lo que entiendo importa) haber conocido la verdad de los hechos o la existencia de la actora desde el momento mismo de su concepción. Refiere que adquirió dicho conocimiento luego de que ello se determinara de manera científica. También niega la aseveración de la actora en

cuanto a “que todo el mundo sabía quién era su padre”. También dice de falso que la madre de la actora haya intentado que el demandado “reconociera el ser que llevaba en su vientre”. Asimismo, lo hace (negativa) en relación a que se haya alejado de la madre de la accionante al conocer su estado de embarazo, negando también toda situación de noviazgo con la misma. Niega haber mantenido relaciones esporádicas u ocasionales con la Sra. H. E. Z. Reconoce que J. M. Z. es fruto “del único encuentro” que mantuviera la madre de la actora con el demandado, negando que la misma le haya comunicado el embarazo y “menos aún” el parto. Plantea lo de la reticencia de la madre de J. M. Z. -lo que ella misma confesara- al afirmar que recién le contó quien era su padre poco antes de cumplir los 21 años. Encuentra como extraño que, y si así fueron las cosas y siendo J. M. Z. mayor de edad, tampoco se lo haya comunicado. Niega haber forzado supuestos encuentros y comunicaciones telefónicas con la actora. Niega todo obrar antijurídico. Dicho ello, el accionado se allana en forma real y oportuna a la acción de reconocimiento filiatorio, aclarando que ello no alcanza a los reclamos de daño moral y pérdida de chance. Entiende así vacía de contenido y abstracta a la acción de filiación deducida. Con ese contexto se dicta la Sentencia Nro. 17 de fecha 10 de mayo de 2021 mediante la que se declara abstracta la acción de filiación, cargándole las costas al demandado.

5.5. Ahora bien y ya verificando el contexto probatorio que constituyera el plafón en el que el sentenciante de grado dicta el pronunciamiento recurrido, tengo que, y conforme expresamente lo exige el art. 587 CCyC para que de la falta de reconocimiento del hijo se derive responsabilidad civil del progenitor no reconociente es preciso que se configuren los requisitos exigidos al respecto en el CCyC: antijuricidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad entre el daño y el comportamiento antijurídico.

5.6. Se impone señalar que esta Cámara (con integración parcialmente distinta) tuvo la oportunidad de expedirse en más de una oportunidad en cuestiones semejantes (con “*analogía relevante*”) a la que está en ciernes en autos. Así, y en la Sentencia nro. 21 de

fecha 30 de julio de 2018 en autos "**B., M. H. c/ M., J. A. - DAÑOS Y PERJUICIOS - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. N° 723484) se sostuvo allí (correspondiendo aquel Primer Voto a este Vocal, y habiendo adherido los restantes Vocales en la oportunidad) que (y entre muchas consideraciones a las que abajo se vuelve) *"...si para imputar la obligación de reparar algún daño al demandado, debe acreditarse en autos que efectivamente tuvo conocimiento del hecho generador de la hipotética y primigenia obligación de reconocer al hijo como presupuesto para atribuirle culpa o dolo en su incumplimiento por omisión y, tal circunstancia (la que hace a la existencia misma del necesario factor de atribución -en sí y propio de la responsabilidad subjetiva-), no se dio en autos atento a que se ha dicho que la actora no ha logrado probar que el demandado supo (y en su caso desde cuándo) de tal hecho (el embarazo y la paternidad atribuida), es decir, ni más ni menos que la existencia misma del "factor" bajo análisis..."*.

5.7. En el Fallo que se refiriera supra se estuvo (a su vez) a las consideraciones ya dichas por esta Cámara en la Sentencia nro. 12 de fecha 17 de mayo de 2018 en los autos caratulados: "**M. C. V. N. C/ R. G. A. - ACCION DE FILIACIÓN - CONTENCIOSO - APELACIÓN**" (Expte. n° 1560255). En tal precedente donde este mismo Vocal fueratambién el del Primer Voto (que luego -vía adhesión- determinara el pronunciamiento conjunto del Cuerpo) se dijo que *"las pruebas de todos y cada uno de los extremos enunciados como configurantes del daño moral, no existieron en autos (ni siquiera lasindiciarias) no siendo posible hablar de su número, gravedad y conexión para así ser capaces de "convencer" acerca de su existencia conforme las reglas de la sana crítica, ni tampoco puede derivarse aserto alguno (y al menos con la extensión necesaria) de la conducta de las partes durante la sustanciación del proceso..."*. Que *"...en definitiva, la culpa se funda en que los hechos pueden hablar por sí mismos. Esta presunción legal suele coincidir con la atribución objetiva de responsabilidad (en los casos en que esta procede) donde el daño producido se relaciona o deriva directamente como consecuencia de la*

vinculación que el agente causante reviste en relación a una cosa o persona. Nótese que en autos la carga de la prueba en cuanto a la existencia de los hechos de la manera en que fueran invocados, sea para acreditarlos directamente, sea para generar los indicios con la extensión que el rito impone a los fines de tenerlos por acaecidos, sin dudas que era de la actora...”.... “la antijuricidad no surge de los hechos no probados y que se invocan como causantes y determinantes del daño, no apareciendo ellos como generadores de daño alguno desapareciendo -por ende- toda relación causal que pudiere ser invocada y, consecuentemente la inexistencia de daño y así la consecuente obligación de resarcir lo que no existe se desvanece....”... “la procedencia del reclamo, entonces, está condicionada a la demostración de todos los elementos de la responsabilidad civil; tales son antijuridicidad, imputabilidad moral del hecho dañoso merced a un factor de atribución, nexos causal y existencia del daño...”.

5.8. La prueba sobre la que el a quo realiza la construcción de su razonamiento. Las Testimoniales. El a quo tuvo por probada aquella circunstancia del conocimiento previo por parte de R. A. C. -de su condición de progenitor de J. M. Z.- (que se configura como el “disparador” de la responsabilidad civil que luego le endilga) con las testimoniales de J. P. B. (obrante a fs. 188 del cuaderno de prueba de la actora Expte. N° xxxxx) quien dijo en relación al punto que (y preguntada sobre “... si conoce quién es el padre de J. M. Z. ...”) “... **conoce que el padre de J. M. Z. es R. A. C. desde el día que nació J. M. Z. Dice que lo sabe por la mamá de J. M. Z. trabajó con ella muchos años y le dijo que el día que naciera J. M. Z. ella le diría quienes el padre. Dice que ella fue a conocerla a J. M. Z. cuando nació y que allí H. Z. le dijo que R. A. C. era el padre y tomo ella esa afirmación...**” (fs. 190 cuaderno de pruebas actora); de M. O. Q. (fs. 192 del cuaderno de prueba de la actora Expte. N° sssss) y preguntada (también) sobre “si conoce quién es el padre de J. M. Z. ...” respondió que “... **siempre se comentó en** _____”

que el papá era el Sr. R. A. C. desde el momento que H. Z. quedó embarazada. Dice que ella piensa que sí, que es la nena de R. A. C....". Preguntada desde cuando conoce quién es el padre de J. M. Z. respondió que "desde que estaba embarazada..."; de M. L. V. (fs. 194 del cuaderno de prueba de la actora Expte. N° 9304805) dijo al ser preguntada sobre "... si conoce quién es el padre de J. M. Z. ..." que "... el comentario en _____ fue siempre que era R. A. C., pero era comentario. Dijo que no le consta que así lo sea, pero agrega "que prueba puede tener ella". Preguntada desde cuando conoce quién es el padre de J. M. Z. respondió que ". siempre se dijo desde que estaba embarazada H. Z., que el padre de J. M. Z. era R. A. C.". En tanto que, y preguntada por el apoderado del demandado sobre si sabía si la mamá de J. M. Z. tenía una relación sentimental con el Sr. R. A. C. expresó que "... si, que se lo dijo H. Z.", preguntada sobre quién decía que R. A. C. era el padre, respondió que ". era un chisme del pueblo y que en _____ hay y había chismes"; de M. F. L. (fs.196 del cuaderno de prueba de la actora Expte. N° 9304805) quien preguntado sobre "...si conoce quién es el padre de J. M. Z." respondió que ". ahora que se comprobó que sí, que es R. A. C. Dijo que antes se sostenía que era R. A. C. y que ahora se comprobó que era la realidad. Dice que esose sostenía en el grupo familiar, se hablaba de eso". Preguntado desde cuando conoce quién es el padre de J. M. Z. respondió que ". después que se dijo el resultado del ADN ahí se comprobó, pero que la suposición es de mucho anterior, desde que J. M. Z. era chiquita que esta con la madre sola y en la familia se comentaba quien era el padre". Preguntado por el apoderado del demandado Dr. Gigena "para que diga si sabe si la mama de J. M. Z. y el Sr. R. A. C. tuvieron una relación sentimental" dijo "que no sabe que no los vio nunca, pero que es lo que se comentaba en el pueblo, en _____. Dice que todo el mundo en _____ lo comentaba. Que también todo el mundo comentó en _____ que R. A. C. era el padre de J. M. Z." y la de L. E. C. (hijo del _____

demandado y hermano biológico de la actora) -agregada mediante presentación digital el día 29/10/2020 en el cuaderno de prueba de la actora Expte. N° xxxxxx- en la que reconoció de manera expresa que aún antes del inicio de la acción de filiación, su padre (el accionado) en el mes de Abril de 2019 fue citado por el abogado Gustavo Delsoglio a una reunión con el abogado Carena “... *para ver de tratar de solucionar el problema de reconocimiento de J. M. Z. y quisieron arreglar un monto para no empezar el juicio ...*”. Al ser preguntado desde cuando conocía a la Sra. J. M. Z. expresó que “ *somos diez personas en el pueblo, que la conoce pero que no recuerda la fecha puntualmente*”.

5.8.1. Hasta allí los dichos de los testigos traídos por el a quo. Las testimoniales de J. P. B., M. O. Q., M. L. V. y M. F. L. -además de la de N. E. V.- (fs. 190, viuda del Sr. A. Z., quien era hermano del abuelo materno de J. M. Z., fueron recepcionadas por el Sr. Juez de Paz de _____ a quien se le dirigiera (en el caso puntual de las mencionadas) el oficio que en copia obra a fs. 183 del Cuerpo de Prueba de la Actora. El interrogatorio obraba (abierto) en el oficio respectivo (fs. 183 y vta.). En el punto neurálgico en el que se viene discurriendo, resultan omitidas parcialmente (en su transcripción, seguramente, derivado de ello, en su eventual valoración) -y por el a quo-, algunos puntos de las cuestiones que entiendo hacían a aquel “núcleo” de análisis (siempre el del conocimiento de R. A. C. de su paternidad y desde la concepción). De la testimonial de J. P. B. tengo también que la misma, y preguntada sobre “*si sabe si la Sra. H. Z. le comentó si había tenido alguna relación sentimental con el Sr. R. A. C.: ... respondió que no sabría decir*”. En tanto que, y preguntada para que diga “*si ud. la ha visto a la mamá de J. M. Z. alguna vez con el Sr. R. A. C. Dijo que no*”. Tal omisión, y prácticamente idénticas respuestas (“*no sabe*” y “*no*” respectivamente) se verificaron ante también idénticas preguntas pero ahora en relación a la testimonial de M. O. Q. Ya en cuanto a la declaración de M. L. V. el a quo sí transcribe la pregunta del apoderado de la demandada que es respondida por la afirmativa (la de si sabía de la existencia de una relación sentimental entre H. Z. y R. A. C.)

pero omite hacerlo con la siguiente pregunta y consecuente respuesta. Esto es *“si los vio juntos alguna vez”*, a lo que dijo que *“nunca”*. A tales omisiones se suma que solo el a quo aludió a alguna *consideración personal* acerca de los deponentes en el caso del testigo L. E. C. consignando que era hijo del demandado y hermano biológico de la actora (pág. 28 de la Sentencia apelada) pero nada refirió en cuanto a los otros cuatro testigos (J. P. B., M. O. Q., M. L. V. y M. F. L.) -en relación a tres de los cuales (J. P. B., M. O. Q. y M. L. V.) omitiera transcribir parte de su declaración-. J. P. B. (fs. 188) manifestó ser amiga de la mamá de J. M. Z. (Sra. H. E. Z.); M. O. Q. (fs. 194) dijo conocera las partes, *“y que más conoce a la parte de J. M. Z.”*. *“Que ella es conocida de la madre de J. M. Z. y de esta después”*. En tanto que M. L. V. (fs. 194) dijo que *“conoce a las partes, y que tiene mucha amistad con J. M. Z. y la mamá y que vivieron al frente hasta que ellas se mudaron”*. Por último, M. F. L. (fs. 196) dijo que *“es primo hermano y padrino de J. M. Z.”*. Queda claro de autos que todos los testigos manifestaron no estar alcanzados por *“las demás generales de la ley”* y que no había impedimento alguno para decir *“la verdad de los hechos que conocen”*. También surge de autos que solo la testigo Norma Ester Vicente fue impugnada en su idoneidad (incidencia de fs. 205/206 del Cuerpo de Pruebas de la Actora, rechazada en la Sentencia objeto de apelación - págs. 57 y 58 de la misma-) y tal testimonio no fue valorado por el a quo al resolver la cuestión que puntualmente ocupa. Ninguna impugnación a la idoneidad de los restantes testigos ha sido deducida (y resuelta) temporáneamente. Todo lo señalado lo es, atento a que, y conforme más abajo se razona, las omisiones pueden haber estado incidiendo en la valoración de aquellas declaraciones y, consecuentemente, en el razonamiento del sentenciante de la anterior instancia que desemboca en la conclusión a la que arriba. Vale destacar que *“la ausencia de impugnación de las partes, por cualquiera de las vías indicadas, no significa una suerte de consentimiento de los dichos, de modo que sin más el tribunal deba otorgarles crédito, pues el art. 314 le indica valorarlos, con o sin cuestionamiento”* (MARTÍNEZ CRESPO, Mario

"Modificaciones introducidas en el Cód. Procesal Civil de la Provincia en relación con la prueba testimonial, foro, n° 5, p. 34, citado por VÉNICA, Cód. Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ed. Lerner, Córdoba año 1999, p. 73). En efecto, aunque las partes no alegaren la falta de idoneidad del testigo o impugnaren sus dichos, el Juez debe igualmente valorar tal prueba conforme los principios de la sana crítica racional. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que: "...Corresponde al juez la valoración y examen de los testigos (según art.330) y puede, según los principios de la sana crítica rechazar sus conclusiones aún en el caso de que no hayan sido tachados o admitirlas después de la tacha (conf. Cam 3° Cba. F.M. art. 330 n° 1 C. y J. XVI-23).

5.8.2. Se agrega la circunstancia de que los testigos no fueron interrogados acerca de si los hechos por ellos expresados eran "*de público y notorio conocimiento*". Cuestión a la que refiere Mariano A. Díaz Villasuso en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ed. Advocatus, Tomo II, págs. 169/170 señalando que "...*finalizado el interrogatorio, se le inquiere al testigo si es "de público y notorio". Fórmula que significa que el testigo debe aclarar si lo relatado es conocido solo por él o por un grupo de personas, es decir que se le está brindando el poder-deber de señalar la identidad de otras personas conocedoras de los hechos testimoniales*". La cita a pie de página del autor corresponde a Jorge W. Peyrano, "De público y notorio", LL, 1979-c-, 781, refiriendo Díaz Villasuso que el referido autor pregona que el magistrado se encuentra facultado para llamar ajuicio a las personas indicadas por el testigo. La interrogación referida fue omitida en relación los testigos y, la trascendencia que la misma hubiera tenido en relación al punto que es objeto de análisis, no resultar menor en todo el análisis que se propone. Quizás aquello pudo haber llevado a las precisiones que entiendo venían faltando. El "*siempre se comentó en _____*" de la testigo M. O. Q.; o "*el comentario de _____*" o el "*se dijo*" de la testigo M. L. V. o también "*lo que se sostenía en el grupo familiar*" (del testimonio de M. F. L.) y todo en relación al conocimiento de la paternidad de R. A. C. "*en el pueblo*" (y por vía deductiva en

relación a su persona como concluye el a quo) necesariamente deberían haber estado acompañados de mayores precisiones. Quienes son los que comentan, quienes son los que dicen, quienes eran los del grupo familiar que lo decían. Se incluía a J. M. Z. dentro de esas charlas familiares, y a su madre (¿?) -y esto teniendo en cuenta que quien lo dijo (M. F. L.) era primo hermano de J. M. Z. y padrino de la misma-. En su caso, aquellos dichos o comentarios alcanzaban a toda la sociedad de Monte Buey (por más pequeña que esta fuera), lo era en algunos ámbitos, en su caso, en cuales (¿?). Quizás también la recepción de tales testimoniales en la Sede del Juzgado que llevaba la causa -cumpliendo las formalidades del ofrecimiento de tal medio conf. arts. 291 segundo párrafo y concs. del CPCC- (y si bien distinto al que dictó la Sentencia por la recusación sin causa del primero por la actora y luego del dictado del decreto de autos) podría haber contribuido (con alguna intervención y en su carácter de director del proceso) a puntualizar lo que se entiende omitido. Nótese que la *inmediatez* del juez que llevaba la causa (recepción de las testimoniales con su presencia), y más allá de que en el ejercicio de la facultad procesal prevista luego recusara, fue requerida por el letrado apoderado de la actora en relación a algunos (solamente) de los demás testigos ofrecidos (puntos 1,2,14 y 15, C. L. E.; C., C.; Presidente del club XXXX y Dr. Gustavo Alfredo Delsoglio del ofrecimiento de pruebas), excluyendo expresamente a los citados, analizados y valorados por el a quo (a excepción de la testigo impugnada y no valorada N. E. V.), esto es a J. P. B., M. O. Q., M. L. V. y M. F. L. así como a T., N., S., Z., G. y G. (testigos que declararon en autos en relación a puntos diversos de los que lo hicieran los que venimos analizando para dilucidar el “núcleo” argumental controvertido -testimoniales, oficio y cédulas de notificación obrantes de fs. 139 a 153-). Aquello surge de lo actuado a fs. 7, 7 vta. 8 y vta., escrito de ofrece pruebas actora y fs. 27 también del Cuerpo de Pruebas de la referida parte. Es así que, y más allá de que la cuestión (declaración por ante los estrados del tribunal) fuera denegada por el a quo que intervenía en su momento (Dr. Sánchez) mediante decreto de fs. 28 y con fundamento en la

Emergencia Sanitaria (COVID 19) vigente por aquella época (22/07/2020), ello determinó la insistencia por la actora en cuanto al modo de recepcionar tales testimonios mediante escritos del mismo día de aquel decreto (22 de julio 2020 a las 15,35 hs. -fs. 29 Cuerpo Prueba Actora-, rechazándose nuevamente lo pedido a fs. 29 vta.), así como el (y siempre en el mismo sentido) de fs. 74/75 de fecha 18/08/2020 en el que remarca (fs. 74 vta.) que aquellas declaraciones (la de los testigos en relación a los cuales se pidió su citación por ante el a quo) revestían *“vital importancia para la acreditación de los extremos esgrimidos en la demanda”*. Consignó además el apoderado de la actora que ello (y aditando su argumento a lo antes referido, y en cuanto a la importancia ya aludida), lo era a los fines de que *“eventualmente se podrían resolver las incidencias que seguramente se presentarían en las audiencias”*. Nuevamente se denegó aquel pedido conforme da cuenta el decreto de fs. 76 (siempre del mismo Cuerpo de Pruebas). Dos cosas surgen de este último escrito, la más trascendente es la *“vital importancia”* que la actora le atribuye (a modo de confesión) a estos cuatro testigos por sobre el resto y, segunda (e intrascendente), la eventual posibilidad de incidencias en torno a lo que sería su declaración.

5.8.3. Debe hacerse notar en la línea en la que se viene discutiendo el razonamiento, que los testigos mencionados y valorados por el a quo para sustentar su conclusión (J. P. B., M. O. Q., M. L. V. y M. F. L. puntualmente -también L. E. C. sobre el que vuelvo infra-), y en sus interrogatorios, no fueron (tampoco) prevenidos (parcialmente) de que debían dar razón de sus dichos. Ello al menos en relación a las preguntas segunda y tercera del pliego obrante en el oficio de fs. 183 del Cuerpo de Pruebas de la Actora (que alcanzara a los cuatro primeros de los nombrados más arriba). La primera aludía a las generales de la ley; la segunda a si conoce quien era el padre de J. M. Z. y la tercera interrogaba en relación a desde cuando conoce quien es el padre de J. M. Z. Las preguntas que iban de la cuarta a la séptima sí tenían la advertencia, así como la novena y la décima, aunque no la octava. Pero, y precisamente, se viene trabajando (en relación a tales

testigos) en sus declaraciones a los interrogantes segundo y tercero ya que, y de ellos, el a quo derivó en gran parte la conclusión acerca del “nudo” decisorio que dispara las demás consecuencias (la atribución de responsabilidad civil a R. A. C. por haber sido conocedor desde el momento de la concepción, del embarazo y posterior nacimiento de J. M. Z.). Manifiesta Mariano A. Díaz Villasuso en la obra citada, págs. 186/187 que *“...es fundamental prevenir al testigo (antes de formular las preguntas) que las respuestas deben hacerse dando razón de sus dichos, también llamada razón de ciencia. Esto es, explicitando - lo más detalladamente posible-, como y porque conoce los hechos sobre los que declara, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron esos hechos. Tales datos son de suma importancia por cuanto de ellos se deriva el valor probatorio del testimonio, desde que son los que le dan o le quitan verosimilitud y permiten distinguir un testigo presencial de uno de oídas o de segundo grado. Precisamente por ello las preguntas van precedidas de la fórmula “Para que diga el testigo si sabe y como lo sabe, dando razón de sus dichos que...”. Si bien técnicamente la razón del dicho no es exigencia para su misma configuración, sino que hace a su eficacia probatoria, tal es el valor que le asigna el rito que, en el supuesto en que el testigo no lo hiciera espontáneamente, el juez se encuentra obligado a exigirlo aunque las partes no lo hubieran requerido... Ahora bien, la ausencia de tales motivos, no provoca la nulidad del testimonio. Antes al contrario solo le resta eficacia probatoria, pudiendo incluso reputarse ineficaz, pues la razón de su dicho es la que permite conocer si lo declarado se halla referido a hechos por él declarados a través de sus sentidos, todo lo cual en definitiva debe ser analizado bajo la luz de la sana crítica racional. No obstante, y por las mismas razones, cabe aclarar que no es necesario requerir la razón del dicho si el testigo depone sobre hechos personales en los que ha intervenido, ya que en tales casos la fuente de conocimiento surge de su propia declaración...”*. La falta de razón de los dichos, sumado a la falta de interrogación en cuanto a si lo declarado era de público y notorio conocimiento y acerca del conocimiento que el a quo deriva (vía presuncional) de lo

declarado por los testigos y en relación a que R. A. C. no pudo desconocer el hecho de la concepción, el embarazo y el posterior nacimiento de la actora afectan aquellas declaraciones (en lo que a su eficacia refiere). Es que, y como se dijo, el “*siempre se comentó en _____*” de la testigo M. O. Q.; o “*el comentario de _____*” o el “*se dijo*” de la testigo M. L. V. o también “*lo que se sostenía en el grupo familiar*” (del testimonio de M. F. L.) parecen estar quedando privados de la virtualidad atribuida por el a quo en la atribución de la responsabilidad civil de que se trata.

5.8.4 Y es el mismo Díaz Villasuso, ob. cit., págs. 210/211 quien al analizar la “valoración del testimonio”, y más allá de que se deba estar a la norma del art. 327 del CPCC, marca que “*no obstante... cabe iterar algunas reflexiones debido a que la testimonial, a diferencia de los otros medios de prueba, se halla sujeta a un gran número de variantes (v. gr. la persona del testigo, la naturaleza de los hechos, la forma de las declaraciones, concordancia, verosimilitud, etc.)...*” (cita a pie de pág. de Alsina, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. III, 2da. Ed., Ediar, p. 639). Agrega que efectuada las depuraciones que menciona (dejar de lado los testimonios recibidos ilegalmente, apartar del examen a los testigos que no hayan hecho aportes a la causa) “*...comienza la tarea valorativa propiamente dicha, en la que deberá apreciarse cada testimonio en particular, desmenuzándola razón del dicho, correlacionando sus diversas partes y tratando de encontrar congruencia en las respuestas, estos es que no se contradigan. Pero también deberá evaluar especialmente las condiciones de cada testigo, es decir no ya los dichos sino la persona del testigo. Por caso condiciones morales, modo de vida, edad y cualquier otra circunstancia que pueda incidir en sus dichos (v. gr. las que surgen de las generales de la ley...).* Es que ambos elementos, dichos del testigo -o elemento objetivo- y persona del testigo -elemento subjetivo-, encuentran mutua interrelación, resultando el análisis de uno y otro esencial para evaluar la eficacia de este medio de prueba.... Las condiciones de la transmisión de lo percibido también habrá que tomarlas en cuenta. El tiempo transcurrido entre este momento y el de la percepción puede

determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria, con el consecuente peligro de su complementación con juicios, deducciones, versiones de otros testigos o noticias periodísticas” (la cita al pie es ahora de Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 2da. Ed., Depalma, pags. 113 y 114). Concluye Díaz Villasuso en que *“Por lo demás, va de suyo que este medio de prueba deberá ser correlacionado con el resto del material probatorio colectado. Caso contrario la sentencia que se dicte en esas condiciones será arbitraria”*.

5.8.5. Y la *“razón del dicho”* no estuvo presente en los interrogantes “segundo” y “tercero” en relación a los que fueron indagados los testigos J. P. B., M. O. Q., M. L. V. y M. F. L. Tampoco (y como se viera) los testigos refirieron si lo dicho era “de público y notorio” y el a quo, además, ninguna referencia hace a las condiciones personales de los mismos (a excepción del testimonio de L. A. C.). Omisión ésta a la que ya aludiera en “5.8.1.” y que hace a la consideración de que (y en el contexto) al menos la referencia (en el marco de la valoración) debió haber existido. Así, nada dijo en cuanto a lo manifestado por J. P. B., M. O. Q., M. L. V. y M. F. L. (en relación a tres de los cuales -J. P. B., M. O. Q. y M. L. V.- además omitiera transcribir parte de su declaración) en cuanto a que J. P. B. (fs. 188) manifestó ser amiga de la mamá de J. M. Z. (Sra. H. E. Z.); M. O. Q. (fs. 194) dijo conocer a las partes, *“y que más conoce a la parte de J. M. Z.”*. *“Que ella es conocida de la madre de J. M. Z. y de esta después”*, en tanto que M. L. V. (fs. 194) dijo que *“conoce a las partes, y que tiene mucha amistad con J. M. Z. y la mamá y que vivieron al frente hasta que ellas se mudaron”*; mientras que, y a su turno, M. F. L. (fs. 196) dijo que *“es primo hermano y padrino de J. M. Z.”*. Siempre debió tenerse en cuenta, además, de que se estaba ante hechos *“de antigua data”*. Omisión de declarar acerca de si lo dicho era de público y notorio, falta de prevención al testigo de que debía dar razón de sus dichos en relación a los dos interrogantes propuestos y que se entienden como *“trascendentes”* (segundo y tercero del Pliego abierto correspondiente), falta de transcripción parcial de parte de lo declarado (en lo

que hace al “núcleo” de análisis propuesto -la existencia de la relación sentimental entre la mamá de J. M. Z. y el Sr. R. A. C. y la publicidad de esa relación-) y la no enunciación y consecuente “no valoración” de las condiciones personales de los testigos (y su contexto), sin dudas que, y como se viene anticipando, le van quitando aquella virtualidad probatoria dada por el a quo en el iter de lo que debía ser su juicio lógico de razonamiento teniendo como norte rector el principio de la sana crítica racional y para la acreditación del extremo también supra referido (el conocimiento de R. A. C. acerca de su paternidad desde el momento de la concepción, así como en el posterior embarazo de la Sra. H. Z. y el consecuente nacimiento de la actora J. M. Z.).

5.8.6. Recordemos que J. P. B. cuando fue preguntada sobre “... si conoce quién es el padre de J. M. Z. ...” dijo que “... conoce que el padre de J. M. Z. es R. A. C. desde el día que nació J. M. Z. ... Que lo sabe por la mama de J. M. Z. (que) trabajó con ella muchos años y le dijo que el día que naciera J. M. Z. ella le diría quien es el padre. Dice que ella fue a conocerla a J. M. Z. cuando nació y que allí H. Z. le dijo que R. A. C. era el padre y tomo ella esa afirmación...”. Esta se convierte (entre los cuatro mencionado) en la única testigo directa o de primer grado en relación al conocimiento de la paternidad de R. A. C. en relación a J. M. Z. y desde el día del nacimiento de la misma. La misma obtuvo aquel aserto de boca de la propia madre de J. M. Z. Ahora bien, J. P. B. (amiga de la mamá de J. M. Z.) -y en su declaración de fs. 188 del Cuerpo de Pruebas de la Actora- nada dice acerca de si ella trasladó ese conocimiento a otras personas en la localidad de _____ (en su caso, a cuantas y a quienes), o si se lo guardó para sí. Ninguna inferencia cabe realizar en uno u otro sentido. Nótese que, y por lo menos, a J. M. Z. no se lo transmitió durante sus primeros (casi) veintiún años de vida. Y ello por la confesión de ésta (y en la demanda) en cuanto a que ella (actora) se enteró de boca de su madre y a la edad citada. Pasaron casi 21 años hasta que la propia interesada en aquel conocimiento se

enteró. No lo hizo por medio de los comentarios o chismes del pueblo (testigo M. L. V.), ni de laboca de J. P. B. (amiga de su mamá) ni tampoco se lo dijo su primo y padrino M. F. L., ni la familia de éste). Y así la antes nombrada es la única testigo directa (o en primer grado) en relación a los puntos que se estimaran de relevancia o dirimientes para tener por configurado o no aquel “conocimiento previo” en cabeza de R. A. C. Ello ya que M. O. Q. -y en su declaración de fs. 192- señala a R. A. C. como el papá de J. M. Z. por los “comentarios” que había en _____ (que “siempre se comentó en _____...” y que ello viene “desde el momento que H. Z. quedó embarazada...”, así como M. L. V. (declaración de fs. 194 siempre del cuaderno de prueba de la actora Expte. N° xxxxxx) quien dijo al ser preguntada sobre “... si conoce quién es el padre de J. M. Z. ...” que “... el comentario en _____ fue siempre que era R. A. C., pero era comentario. Dijo que no le consta que así lo sea” y agrega “que prueba puede tener ella”. ...”, agregando que “...siempre se dijo desde que estaba embarazada H. Z., que el padre de J. M. Z. era R. A. C....”, en tanto que al ser preguntada sobre quién decía que R. A. C. era el padre de J. M. Z., la misma respondió que “...era un chisme del pueblo y que en _____ hay y había chismes ...”; en tanto que (y por último) M. F. L. (declaración de fs.196 del mismo cuaderno de prueba de la actora) al ser preguntado sobre “...si conoce quién es el padre de J. M. Z.” respondió que “... ahora que se comprobó que sí, que es R. A. C. Dijo que antes se sostenía que era R. A. C. y que ahora se comprobó que era la realidad. Dice que eso se sostenía en el grupo familiar, se hablaba de eso...”, en tanto que, y preguntado desde cuando conoce quién es el padre de J. M. Z. respondió que “... después que se dijo el resultado del ADN ahí se comprobó, pero que la suposición es de mucho anterior, desde que J. M. Z. era chiquita que esta con la madre sola y en la familia se comentaba quien era el padre ...”. Claramente M. O. Q., M. L. V. y M. F. L. resultan testigos “de oídas” o “ex auditu” o “de segundo grado”. Sustentan sus declaraciones en “comentarios”

en _____, agregando M. L. V. que no le consta a ella que “así sea” no pudiendo individualizar quien lo decía, marcando que era un “chisme” y que en los pueblos siempre los hubo y los hay; refiriendo M. F. L. “... que antes se sostenía que era R. A. C. y que ahora se comprobó que era la realidad”. Lo que refiere como “sostenido” es la paternidad de R. A. C. en relación a J. M. Z., en tanto que la comprobación hace a la realización del estudio genético. Aquel sostenimiento lo limita a su vez al grupo familiar (“su” grupofamiliar)- “... después que se dijo el resultado del ADN ahí se comprobó, pero que la suposición es de mucho anterior, desde que J. M. Z. era chiquita que está con la madre sola y en la familia se comentaba quien era el padre ...”-. Se extrae de esta declaración que ese conocimiento acotado al grupo familiar de M. F. L. no incluía (el conocimiento que deriva del comentario familiar) - y aún dentro de ese grupo acotado- a la propia J. M. Z. atento la circunstancia de su data (la suposición acotada al grupo venía desde que J. M. Z. era chiquita, dijo tal testigo) y segundo, considerando que aquel grupo familiar de M. F. L. pudo estar integrado por la propia J. M. Z. por cuanto era su prima hermana y ahijada (como se dijo supra). Tampoco resulta válido aquí inferir de los dichos de M. F. L. que el “conocimiento” se extralimitaba del grupo familiar -y que se derivaba de los comentarios en ese círculo acotado-, y ello porque no lo dijo y porque no alcanzó (como vimos) ni a la propia J. M. Z. -que se enteró de quien era su padre de boca de su madre y poco antes de cumplir los 21 años como lo confesara-, aún en el supuesto de considerar que la misma no integraba ese “grupo familiar”. Así, y hasta aquí, una sola testigo directa o de primer grado (J. P. B.) (luego vuelvo sobre el testigo L. E. C.), tres “de oídas” (M. O. Q., M. L. V. y M. F. L.), y de los tres “de oídas” dos (M. O. Q. y M. L. V.) manifestando saber la circunstancia de que el demandado de autos era el padre de la actora por comentarios del pueblo una -la primera- y también por comentarios que no le constan, siendo un chisme del pueblo -la segunda-. Por su parte la testigo directa (J. P. B.) no dijo si el conocimiento que ella tuvo de manera directa excedió de su esfera personal y M. F. L. lo circunscribió a su ámbito familiar.

Y aún en esos dos casos, ambos (J. P. B. y M. F. L.) excluyeron a J. M. Z. de toda comunicación al respecto. La cuestión de los testigos sigue “dejando secuelas” y complementando lo analizado en este punto, con lo ya dicho en 5.8.3, 5.8.4 y 5.8.5, la trascendencia de la sumatoria de las mismas va perfilando la conclusión que asoma como ineludible.

5.8.7. Esta Cámara (con distinta integración parcial), en la Sentencia nro. 4 de fecha 22 de marzo de 2017 en autos "MARTIAÑEZ, VANESA NATALIA C/ ALEMANO, ALVARO - ORDINARIO" (Expte. N° 1100809), dijo en relación a los testigos “*de oídas*” (mediante el Voto de este Vocal -al que se adhiriera en aquella oportunidad el Dr. Damián Esteban Abad, configurándose así la Mayoría-) que (se resalta que la cuestión versaba acerca de la participación -o no- de un menor de edad en un hecho dañoso) “*...la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos perciban (conf. C. N. Esp. Civ. y Com., Sala I, “Altamirano, Hilaria c/ Microómnibus”, 30/6/82). Es que si bien los testigos de oídas no pueden ser desechados sin más, lo cierto es que corresponde actuar con suma prudencia y rigurosidad en su merituación... Y aun cuando éste tipo de testimonio queda comprendido dentro del concepto genérico de testigo -esto es, la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado-, es claro que su relación con el hecho que se intenta dilucidar (en nuestro caso la acreditación de la identidad del autor del hecho base de la demanda) es indirecta o mediata. Todo ello, y versando las deficiencias testimoniales ni más ni menos que en relación a una circunstancia fáctica relevante como la expuesta supra, referida a la identidad del autor de la agresión, no hace más que corroborar la falta de fuerza convictiva de ese elemento de prueba (testimonial) para acreditar tal extremo”. Se indicó también en “Martiañez...” que “cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante la prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y que no deben dejar lugar*

a duda. De allí que no puede otorgarle carácter definitivo a esa única prueba si no reúne estas condiciones" (Cám. 6ta. C. C. y Cba., "Suarez, Gonzalo Marcial c. Marquez, Alberto s/ Ordinario - Daños y Perjuicios - accidentes de tránsito - recurso de apelación"; 25/07/2013). Claudia E. Zalazar y Román A. Abellaneda en "Derecho Procesal Civil y Comercial", Sistema Probatorio en el Proceso Civil de Córdoba, Alveroni Ediciones, febrero 2021) mencionan que (pags. 707 a 709) *"El testimonio que se llama 'de oídas' o ex auditu no relata el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre el mismo hacen otras personas. No existe una representación directa o inmediata, sino indirecta o mediata del hecho a probar. Es decir el testigo no narra el hecho representado, sino otro representativo de éste: el relato de terceros..."*. Agregan que puede otorgársele a estos testimonios el valor de indicio del hecho narrado, pero que sin embargo se debe tener en cuenta que por principio general *"un testimonio tiene eficacia cuando se refiere a los hechos relevantes del pleito de los que el deponente ha tenido directa percepción sensorial. No vale lo que se sabe 'de oídas', es decir vinculado con manifestaciones de otras personas, sean éstas terceros o las propias partes del juicio"* (Cámara 8va. en lo C. y C. de Cba. en "Aztaraín, Elía A. c/ Moyano de Segura, Elisea", 13-992 LLC, 1992, p. 817). Agregan que en el mismo sentido se ha resuelto que: *"El testigo de oídas es insuficiente para justificar el hecho sobre el cual depone (conf. Jofré-Halperín, Manual de Procedimiento, t. III, p. 313). Y es que quien depone por un conocimiento meramente referencial, no es un testigo, desde que no puede dar fe de un hecho -testibus- quien solo lo conoce auditio alieno. Por lo tanto, carecen de eficiencia probatoria las declaraciones de los testigos que no tienen un conocimiento directo y personal del hecho sobre el que deponen, el que saben o le consta por simples referencias"* (Cámara Civil, Comercial y de Minas de San Juan, Sala II, "M.E.R. C/ P.M.B. – Divorcio Vincular – Ordinario", en Actualidad Jurídica de Córdoba, nro. 141, p. 9279). La cita de Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 565, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972 que traen los autores supra referidos, resulta elocuente: *"Como*

regla, el testigo de oídas o de segundo grado no puede ser tenido en cuenta. El testimonio de terceros puede versar sobre hechos que éstos conocen, no en forma directa, sino con motivo de haberlos oído relatar a otras personas. Se trata del testimonio de segundo grado (también denominado “de referencia”), cuyo valor la jurisprudencia desecha como principio general y lo limita al acreditamiento de hechos remotos o que, en razón de su índole, no hayan podido trascender del conocimiento de un reducido núcleo de personas”.

5.8.8. Sin perjuicio de todo ello (la “*fragilidad dirimente*” de las testimoniales), tengo que el a quo arma lo que constituye su conclusión al razonamiento desandado y acerca del conocimiento de la paternidad por parte del accionado de autos y desde la fecha de la concepción en que y de “*la prueba analizada hasta aquí (documental de “google maps” defs. 36 y censo del año 1980, testimoniales e informativa del C. L.)*” (pág. 28 de la Sentencia objeto de Recurso) teniendo por cierto que “*la localidad donde los hechos acaecieron, esto es _____, es una pequeña población del interior provincial, y que precisamente en el año 1980/81 contaba con 5.141 habitantes. Así este dato objetivo y aportado por la actora, me permite concluir que es -de público y notorio conocimiento- que allí todos sus habitantes se conocen y que las noticias que circulan - en su mayoría- son adquiridas por todos, dando por cierto el conocimiento generalizado de que el padre de J. M. Z. es el demandado Sr. R. A. C. desde siempre en la comunidad...*”. Remata diciendo que “*no debe pasar desapercibido los lugares en donde trabajó la madre de J. M. Z., esto es C. L., en el que el progenitor era socio (lo que no es un dato menor), y en la L. A. de M. y R. A. C., señalada como la principal librería de _____, y que el Sr. R. A. C. era sobrino de uno de los dueños (Sr. H. C.)*”. El dato de la cantidad de habitantes de un pueblo en una determinada época es un hecho objetivo e inexpugnable (además está probado -censo 1980 fs. 173 vuelta-). Es cierto que tal dato es de público y notorio conocimiento, más no es así que lo haya sido el hecho de los trabajos desarrollados en el C. L. y en la

_____ y R. A. C. Ahora bien, y aún en el entendimiento de que tales hechos (ambos) pueden haber sido de público y notorio conocimiento en una época determinada, mal pueden llevar a concluir que existía directa vinculación del demandado de autos con el club y con la librería y en un tiempo determinado. Y aún si esto fuera así -hipótesis- (lo que no está acreditado), no se entiende cómo puede derivarse de ello (por la vía de la “inferencia” conforme lo consigna el a quo) que “*el progenitor R. A. C. tuvo conocimiento de su paternidad en relación a la Sra. J. M. Z., desde tiempos de su concepción*”. La conclusión del razonamiento lógico (vía “inferencia”) aparece notablemente viciada. El conocimiento generalizado de que el padre de J. M. Z. era R. A. C. no se deriva lógicamente de las hipótesis que pueda haber llegado a formularse y de las premisas que le hayan surgido al quo para estructurar el razonamiento. El art. 327 del CPCC (sobre el que el a quo “enanca” la valoración de la prueba que realiza) recalca que la facultad en aquella faena (expresar en la sentencia las “valoradas”) alcanza a aquellas “*que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa*”. El apartamiento de la manda luce claro en el contexto hasta ahora analizado. Pero sigue la falencia.

5.8.9. Y así, por su parte, en autos, y mediante presentación electrónica de fecha 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la actora acompaña a estos obrados el Oficio diligenciado por ante el Sr. Juez de Paz de la localidad de _____ junto con el Acta de recepción de la declaración testimonial del Sr. L. E. C. Como vimos el a quo sustenta en la misma (también y junto a los restantes testigos ya analizados) la conclusión a la que arriba (el ya varias veces sostenido “*conocimiento de R. A. C. de su paternidad desde el mismo momento de la concepción*”). Ahora bien, se entiende que el testigo referido (hijo del accionado) va más allá en su declaración y en relación al extremo que se venía pretendiendo tener por acreditado por el juez de la anterior instancia. En efecto, R. A. C. (h) **no** declara estricta y únicamente- (como lo refiere el a quo) en el sentido de que “*reconoció de manera expresa que aún antes del inicio de la acción de filiación, su padre (el accionado) en el mes*

de abril de 2019 fue citado por el abogado Gustavo Delsoglio a una reunión con el abogado Carena 'para ver de tratar de solucionar el problema de reconocimiento de J. M. Z. y quisieron arreglar un monto para no empezar el juicio...' (pág. 28 de la Sentencia 36 del 16/09/2022), sino que L. A. C. dijo concretamente en relación al punto y ante la pregunta "para que diga acerca de cuando supo que tenía una hermana, concretamente J. M. Z." que "no recuerda bien, pero fue abril del año pasado, donde su padre le cuenta que fue citado por el abogado Gustavo Delsoglio a una reunión con el abogado Carena para ver de solucionar el problema de reconocimiento de J. M. Z. y quisieron arreglar un monto económico para no empezar el juicio", sino que además agrega "que su papá no accede al arreglo porque pensó que no era el padre porque en ningún momento se lo habían mencionado y que luego de los resultados su padre le confirma que era una realidad, y que ahí se enteró...", habiendo antes dicho (lo que se adita) que conoce a J. M. Z. no recordando desde que fecha, agregando "que somos diez personas en el pueblo". En tanto que, y preguntado acerca de si sus padres están divorciados, respondió "que venían con problemas desde antes del juicio de filiación y que se terminó de provocaren la fecha del juicio". Se menciona que este testigo fue propuesto por la actora, la testimonial se recepcionó con la presencia de los apoderados de ambas partes y ninguna de ellas dedujo impugnación al mismo de manera temporánea. El testigo, y en la parte que refiere -segmento pertinente-, fue valorado por el anterior sentenciante. Además, es de suyo que la nulidad articulada en relación a este testimonio, por la parte demandada al momento de expresar agravios y en la pág. 24 del escrito electrónico respectivo, resulta sustancialmente improcedente. La misma lo fue en los términos del art. 309 del CPCC. La norma regula la prohibición de atestiguar y, estando a sus términos, a prima facie alcanzaría a L. E. C. (hijo del accionado). Aquella es de "orden público" en tanto se procura que sobre la verdad que se busca con el rito prevalezca la armonía o solidaridad familiar que podría verse atacada por un testimonio de aquellos que aparecen como excluidos. Las excepciones vienen

dadas en el mismo procedimiento (art. 310 CPCC) cuando (y en el caso) en su inc. 2 prevé la admisión del sujeto que conforma el medio probatorio cuando la declaración se relacione *“con nacimientos, defunciones o matrimonios de los miembros de una familia”*. Más allá de ello, la doctrina y la jurisprudencia se ha enderezado (para admitir las excepciones a la prohibición del art. 309 del CPCC) estando a la calificación como *“necesario”* del testimonio, flexibilizando la normativa para su adecuación al caso concreto (Díaz Villasuso, obra supra citada, Tomo II, págs. 201, 202). Esta interpretación es la que domina la jurisprudencia de nuestro Excmo. Tribunal Superior de Justicia en el caso de juicios de divorcio cuando se trata de la prueba de *“acaeceres propios de la intimidad familiar que todos procuran disimular antes terceros”* (la cita es del autor referido, al pie de la pág. 201 de la obra mencionada, TSJ, Sala Civil y Comercial, Bonhecker de Plotnik, Clara Sara c/ Isaac Jacobo Plotnik – Divorcio Vincular – Recurso Directo”, Sentencia nro. 2, 01/09/2000. Doctrina reiterada en TSJ, Sala C. y C., Auto nro. 7/01; Sentencia nro. 72/02 (Sem. Jur. Nro. 1373, p. 49). Más aún, este criterio ha tenido consagración legislativa en el art. 711 del C.C. y

C. En definitiva, las excepciones vienen dadas por el carácter necesario o imprescindible de la declaración en el caso concreto. Así se ha admitido el testimonio de la hija del actor en un juicio de daños derivado de un accidente de tránsito (C2CC Cba, “Gómez, Bonifacio Pascual c/ Sasso, Juan Pablo y Otro – Ordinario – Daños y Perjuicios – Accidentes de Tránsito”, Sentencia nro. 60, 17/04/2008, D. Jur. 1424, 6/6/08), entre otros también citados por el autor mencionado en este punto y en la obra mencionada (al pie de la página 202). Atento a todo ello, estando a la *“vital importancia para la acreditación de los extremos esgrimidos en la demanda”* que refiriera la propia actora en relación a la convocatoria de este testigo y conforme lo expresara en el escrito de fecha 18/08/2020 (fs. 74 vta. del cuaderno de “su” prueba) y la naturaleza de las cuestiones que se ventilaban y en relación a las que expresamente fue interrogado, es de suyo que la nulidad peticionada luce como sustancialmente improcedente. La cuestión se resuelve sin costas atento a que la misma no fue

sustanciada autónomamente (sino dentro del trámite de la recursiva), habiendo formado parte (complementando el elenco planteado) de los agravios vertidos por el recurrente. Al igual que la testigo J. P. B., C. es un testigo directo o de “primer grado” (lo que dijo en relación a esos puntos lo fue por lo vivenciado y por lo que su padre le transmitiera). En lo demás, el mismo tampoco fue anoticiado que lo declarado debía ser dando razón de sus dichos, ni tampoco fue interrogado acerca de si lo declarado era “de público y notorio”. Sí en este caso, y como ya arriba se consignara, el Dr. Bruera refirió a las condiciones personales de este testigo en su Resolución e indicó que era *“hijo del demandado y hermano biológico de la actora”*. Como asimismo ya se reflejara, y al igual -también- que los otros testigos, el sentenciante de la Primera Instancia también transcribió (y consecuentemente valoró) parte del testimonio del mismo y nuevamente omitió consignar el a quo cuestiones que hacían al *“núcleo”* a decidir y que se viene elaborando. Así, R. A. C., se repite, testigo directo en relación al punto dijo que *“no recuerda bien, pero fue abril del año pasado, donde su padre le cuenta que fue citado por el abogado Gustavo Delsoglio a una reunión con el abogado Carena para ver de solucionar el problema de reconocimiento de J. M. Z. y quisieron arreglar un monto económico para no empezar el juicio”*, agregando además *“que su papá no accede al arreglo porque pensó que no era el padre porque en ningún momento se lo habían mencionado y que luego de los resultados su padre le confirma que era una realidad, y que ahí se enteró...”*. Varias cosas. El *“abril del año pasado”* implica retrotraerse a abril de dos mil diecinueve. La reunión con el Dr. Carena convocada por el Dr. Delsoglio lo era para tratar de arreglar un monto económico para no empezar el juicio (no se menciona cual) y el Sr. R. A. C. (padre) no accede al arreglo porque pensó que no era el padre. Repito, el padre le manifiesta a su hijo que no se creía el padre de J. M. Z., que eso fue en abril de dos mil diecinueve y que es aquella circunstancia la que hace que no avance (R. A. C.) en relación a un acuerdo previo al inicio de un juicio que no individualiza, enterándose el testigo de que la actora de autos era hija de su padre (y hermana del declarante)

“luego de que estuvieron los resultados”, en obvia y directa alusión al estudio genético de ADN. Y la trascendencia de lo declarado tiene aún mayor relevancia si recurrimos a las actuaciones *“Z., J. M. c/ C., R. A. – Acciones de Filiación” (Expte. nro. 8039338)* de donde surge que las mismas se iniciaron con fecha 15 de marzo de 2019. Es decir que, y al mes de abril de 2019 (reunión convocada por el Dr. Delsoglio), el juicio de filiación ya estaba iniciado. Ergo, o lo declarado por R. A. C. es inexacto en cuanto a que la reunión lo fue para tratar de llegar a un arreglo *“previo al juicio”* o el reclamo al que aludiera en su declaración (que se frenaba con el acuerdo) simplemente era otro (el de daños por ej. -que se inició meses después en agosto de 2019, fs. 20 vta.-). Es más, R. A. C. no indica la fecha del mes de abril de 2019 en la que se produjo la reunión que se viene refiriendo, pero resulta importante destacar que ya el 05 de abril de 2019 el demandado Sr. R. A. C. fue anoticiado (mediante la notificación de ley y por cédula) a los fines de su comparendo en aquel juicio -Filiación- (fs. 12 de aquellos autos), verificándose el comparendo en el mismo el 26 de abril de 2019, realizándose el día 09 de mayo de 2019 las pruebas de determinación del perfil de ADN para estudio de vínculo biológico y por ante el “Centro de Excelencia de Productos y Procesos de Córdoba” (CEPROCOR) del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Así, o la reunión no fue en abril como lo declara R. A. C. o, y si ello fue así (como corresponde entenderlo conforme se desprende del tenor literal ya que luego de manifestar en el acta respectiva *“que no lo recuerda bien”*, marcó un categórico *“pero fue en abril del año pasado”*), la misma se verificó luego de deducida la demanda de filiación, siendo probable que lo haya sido aún luego de la notificación a R. A. C. en ese pleito y para que compareciera (el 5 de abril lo fue), o e incluso (aunque menos probable) aún luego de su comparendo en la misma. Y si en aquella reunión, y en ese contexto (el de la existencia) y aún más, en el del conocimiento (por la notificación habida) -del inicio de la acción en su contra- R. A. C. no se consideraba el padre de J. M. Z., haciéndolo recién ante la evidencia de la prueba científica (producida unos días después de

aquella reunión de abril -quizás un mes o no mucho más-) (-estando a que concretamente se le notificó a las partes los resultados el 23 de mayo de 2019-), enterándose allí el testigo L. E. C. (y no antes por ningún “comentario” o dicho del Pueblo, o por “chismes” o “por lo que se decía en la familia” de M. F. L. -testigos arriba analizados-), y por los dichos de su propio padre, de que tenía una hermana.

5.8.10. Es también, y dentro de todo este contexto largamente analizado, en el que el a quo “suma” para llegar a aquella conclusión “en jaque” y procurando mantener “derecho” lo que no venía recto que “reforzando dicha valoración, no puedo prescindir de que en la Sentencia N° 17 de fecha 10/05/2021 dictada por este Tribunal se dispuso costas al accionado, en los siguientes términos: “...cuando un hombre sabe que hay un niño cuya paternidad se le atribuye debe reconocerlo y sin duda, debe igualmente desplegar la actividad necesaria para comprobar la verdad de los hechos pues su mera abstención, su inactividad desidiosa a la espera de una demanda judicial ha de ser considerada causa adecuada de litigio en su contray ameritará la imposición de costas más allá de su allanamiento oportuno. En este sentido, cabe destacar la falta de negación del demandado de haber mantenido relaciones sexuales con la actora, conforme surge de su escrito de contestación de demanda. Así, es claro que el demandado pudo representarse la posibilidad de su paternidad y por lo tanto su omisión, y/ o actitud remisa importó claramente una imposición a la actora de tener que acudir al reconocimiento extrajudicial y entablar la presente acción. Asimismo, valoro que el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la realización de la prueba de ADN, fue aproximadamente de dos meses. Por tales razones, considero justo y equitativo imponer las costas al demandado vencido ...”. Agregando (en estos autos) que “Si bien la sentencia referida fue apelada por el progenitor, y luego desistió de dicho recurso, la misma se encuentra firme y consentida. Por lo tanto, refuerza la conclusión arribada, en cuanto a que habiendo el progenitor reconocido tener - aunque sea una sola vez (sic) - una relación íntima con la madre de la actora- pudo bien representársele la posibilidad de su paternidad.

Reitero, la pequeña población donde acaecieron los hechos, los lugares de trabajo de la madre de la actora -los que no eran ajenos al demandado - y con más razón habiendo el progenitor reconocido encuentro sexual con la Sra. J. M. Z., no puedo sino concluir y sin duda alguna que el Sr. R. A. C. conocía de su paternidad desde los tiempos de la concepción de la Sra. J. M. Z. Y así lo determino...”. Vuelven a ser varias las particularidades. Partimos que de la prueba testimonial no puede determinarse con la certeza que deviene en necesaria (ni tampoco por la vía de los indicios como infra se analizará -punto 5.8.11-) el conocimiento de la paternidad del Sr. R. A. C. y en relación a la Sra. J. M. Z. y en forma previa a la de deducción del reclamo filiatorio y consecuente estudio genético, tampoco puede inferirse de la cantidad de habitantes que tenía la localidad de _____, ni por el hecho de la condición de socio de R. A. C. en relación al C. L. de la misma y donde la madre de la actora se desempeñó laboralmente ni tampoco por los trabajos que confiesa la actora en su demanda como realizados por su progenitora en la _____ y R. A. C. de aquella población. No hay prueba directa de ello, ni los indicios resultan suficientes. Como ya se dijera en el punto “5.4.”, en las actuaciones de “la filiación” R. A. C. contesta el traslado de la demanda (fs. 33 a 35 vta.). Mediante el referido acto procesal el accionado realiza una negativa genérica de los hechos afirmados por la actora y, ya de manera específica niega (en lo que entiendo importa) haber conocido la verdad de los hechos o la existencia de la actora desde el momento mismo de su concepción. Refiere que adquirió dicho conocimiento luego de que ello se determinara de manera científica. También niega la aseveración de la actora en cuanto a “que todo el mundo sabía quién era su padre”. También dice de falso que la madre de la actora haya intentado que el demandado “reconociera el ser que llevaba en su vientre”. Asimismo, lo hace (negativa) en relación a que se haya alejado de la madre de la accionante al conocer su estado de embarazo, negando también toda situación de noviazgo con la misma. Niega haber mantenido relaciones esporádicas u ocasionales con la Sra. H. E. Z. Reconoce (siempre en forma

posterior al examen de ADN) que J. M. Z. es fruto “*del único encuentro*” que mantuviera la madre de la actora con el demandado, negando que la misma le haya comunicado el embarazo y “*menos aún*” el parto. Plantea lo de la reticencia de la madre de J. M. Z. -lo que ella misma confesara- al afirmar que recién le contó quien era su padre poco antes de cumplir los 21 años. Encuentra como extraño que, y si así fueron las cosas y siendo J. M. Z. mayor de edad, tampoco se lo haya comunicado. Niega haberforzado supuestos encuentros y comunicaciones telefónicas con la actora. Niega todo obrar antijurídico. Dicho ello, el accionado se allana en forma real y oportuna a la acción de reconocimiento filiatorio, aclarando que ello no alcanza a los reclamos de daño moral y pérdida de chance. De los autos “Z., J. M. c/ C., R. A. – Acciones de Filiación” -xxxxxxx- se sigue desprendiendo que la acción de filiación de J. M. Z. contra R. A. C. se inició con fecha 15 de marzo de 2019. El estudio de ADN se llevó a cabo con fecha 09 de mayo de 2019 (1 mes y 3 semanas después de iniciado el pleito). Los resultados de aquel fueron informados a las partes con fecha 23 de mayo de 2019 (2 meses y una semana después del inicio del reclamo filiatorio). El 30 de mayo de 2019 R. A. C. (dos meses y medio después del inicio del reclamo y una semana después de recibido los resultados de la prueba genética) reconoció como su hija a J. M. Z. (confesiones del escrito de demanda -fs.1 vta. y 2- y constancias de aquellos autos). Y en este marco *el a quo, y en la Sentencia N° 17 de fecha 10/05/2021 sostiene para imponerle las costas de aquel juicio a R. A. C. que “su inactividad desidiosa a la espera de una demanda judicial ha de ser considerada causa adecuada de litigio en su contra y ameritará la imposición de costas más allá de su allanamiento oportuno.... Asimismo, valoro que el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la realización de la prueba de ADN, fue aproximadamente de dos meses”*. Ello atentó (más allá de la firmeza de lo decidido y únicamente en relación a aquellas inferencias y deducciones realizadas) contra las reglas del razonamiento basado en la sana crítica racional y, por ende, conforme las que se derivan del

“diario vivir y la experiencia” (entre otros) en cuanto a que los plazos en los que transitó el proceso de “filiación” que concluyera con el “reconocimiento” y posterior allanamiento hayan sido excesivos. Es que, y no obstante haber sido quince días más que los estimados por el a quo (2 meses), no existió aquella *“inactividad incidiosa”* que le endilga a R. A. C. Después de la demanda -por lo visto y a mérito de las “reglas” expresadas- (reunión del mes de abril de 2019 de por medio -testimonial de L. E. C.-), y aún antes de ella, en autos (ni en estos ni en aquellos) no se probó (con la entidad y trascendencia requerida) el conocimiento previo en cabeza de R. A. C. de su condición de progenitor de J. M. Z. Por su parte marca el a quo, y en aquella Sentencia nro. 17 de fecha 10/05/2021, que *“cabe destacar la falta de negación del demandado de haber mantenido relaciones sexuales con la actora, conforme surge de su escrito de contestación de demanda. Así, es claro que el demandado pudo representarse la posibilidad de su paternidad y por lo tanto su omisión, y/o actitud remisa importó claramente una imposición a la actora de tener que acudir al reconocimiento extrajudicial y entablar la presente acción”*. Aquel reconocimiento y toda eventual representación de paternidad que pudo inferir R. A. C. de la relación sexual habida y que llevara al a quo a la imposición de las costas en aquel proceso (además de las dilaciones imputadas y descaratadas -y siempre inferencias mediante-) no desencadenaron (conforme no logró probarse en autos) en una *omisión y/o actitud remisa* que, y allá (en el juicio de filiación) resultaron inferidas (también, y como se dijo) para la imposición de costas, en tanto que acá (en el juicio de daños) lo fueron como fundamento de la atribución de responsabilidad. Desde luego que las cuestiones procesales que puedan haber llevado al demandado de autos a apelar y luego a desistir -eventual imposición de costas ante el también eventual rechazo del recurso, etc.- no formaron parte (ni siquiera) de alguna hipotética (y una más) inferencia (junto a las demás que venía realizando) por parte del a quo. La *“inactividad incidiosa”* atribuida por el Sentenciante de la anterior instancia a R. A. C. no existió como generadora de daños en este juicio y el “refuerzo” del razonamiento que

pretendió el a quo con la remisión a la Sentencia nro. 17 de fecha 10 de mayo de 2021 “*naufraga*” irremediablemente (también) y por todos sus lados.

5.8.11. Previo a las conclusiones en relación al recurso, solo señalar que puede leerse en la otra obra de Claudia Zalazar y Román Abellanedá, “*Sistema Probatorio en el Proceso Civil de Córdoba*”, págs. 722 y sgtes., que “*La presunción constituye una inferencia formulada por el juez, que arriba a una conclusión sobre el hecho a probar (el “hecho ignorado” -el tiempo en el que el demandado tomó conocimiento de su paternidad, en el caso-) partiendo de un hecho ya conocido o probado (el “hecho conocido” -en el caso la paternidad de R. A. C. en relación a J. M. Z. luego del estudio genético-), que sirve de premisa para un razonamiento, a menudo basado en máximas de la experiencia*”(Taruffo, Michelo, *La Prueba de los Hechos*, Trotta, Madrid, 2011, p. 471). Refieren que el autor mencionado en la cita sostiene que: “*no toda inferencia que vaya de un hecho conocido al hecho ignorado ofrece la prueba de este último, dado que pueden existir inferencias dudosas, vagas, contradictorias o, en todo caso, tan débiles como para no ser suficientes a ese efecto*” (p. 472). En autos las inferencias que llevan a la presunción (y por todo lo “*vastamente*” dicho) participan de aquel último aserto en tanto las mismas terminan resultando dudosas, imprecisas y en definitiva absolutamente endeble como para derivar en la prueba del “*hecho desconocido*”. Es que la presunción emana de la conjunción de a) un hecho conocido (el indicio), que se ha logrado demostrar y el juez lo tiene por probado en virtud de alguno de los medios probatorios regulados en el C.P.C.C.: b) un hecho desconocido, que es justamente aquel cuyo acaecimiento se desconoce, siendo el hecho que se pretende comprobar, y c) las máximas de la experiencia que recogen lo que normalmente sucede, siendo las que proporcionan patrones ideales de como suceden las cosas o de cómo se relacionan, siempre o habitualmente los hechos; y finalmente condensan el saber sobre las relaciones que guardan entre sí los hechos y sobre que propiedades presentan las cosas (De Miranda Vázquez, Carlos “La prueba indiciaria: ¿deducción? ¿inducción? ¿abducción? ¿o

inferencia a la mejor explicación?” en García Amado, Juan Antonio – Bonorino, Pablo Raúl, “Prueba y razonamiento probatorio en Derecho, Comares, Granada, 2014, pags. 203 y 208). Estas reglas configuran el nexo entre el indicio y el hecho desconocido (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, T. II, pág. 269). Se trata de una prueba indirecta que es el resultado de una operación lógica. Y en autos tal operación lógica que determina el surgimiento indirecto de la prueba de aquel hecho ya mencionado (el desconocido) tiene un quiebre en tanto no aparecieron tampoco “conectados” (los hechos) con lo que las máximas de la experiencia imponían en cuanto a la forma de relacionar a aquellos -“ambos hechos”- (el desconocido -tiempo de la toma del conocimiento- con el conocido -la paternidad confirmada mediante el examen biológico-) cayendo en aquella “*endelebilidad*” (cercana a la inexistencia) que antes se mencionara. Zalazar y Avellaneda (ob. cit., pág. 723) indican que *“a partir del indicio el juez puede obtener el resultado de una presunción que es el juicio lógico (realizado por inducción, deducción o abducción crítica) que coadyuva a que el juzgador pueda tener como cierto o probable un hecho incierto, después de razonar a partir de otro hecho cierto. Para llegar a ese resultado, el juez debe razonar desde la entidad misma de un hecho indiciario o indicador”* (Alvarado Velloso, Sistema Procesal, T. II, pags. 66 y 67 -cita al pie pág. 724 obra que venimos refiriendo-). *“El indicio es estático, representa un hecho material en un momento determinado, mientras que la presunción es dinámica, es una operación mental de relaciones” (un juicio lógico)”* (Ricintini; María Elena, “Pruebas de indicios y presunciones. Pruebas leviores y favor probationes”, en Ferreyra de De la Rúa, Angelina (Dir). La prueba en el proceso. Doctrina y Jurisprudencia, Advocatus, Córdoba, 2007, p. 357 -cita al pie de la pág. 725 obra citada-). La “*entidad*” en sí del indicio es lo que se soslayó en autos y en la valoración del a quo, trasuntando el error a la operación mental (lógica) “*de relaciones*”. Para que la prueba presuncional sea válida no solo depende de la corrección de las máximas de la experiencia usadas, sino que también los indicios deben ser ciertos, unívocos y, en principio

múltiples o plurales y, mal pueden revertir esos caracteres los determinados por el a quo para llegar a la conclusión de que ***“el Sr. R. A. C. tuvo conocimiento de su paternidad en relación a la Sra. J. M. Z., desde tiempos de su concepción”*** (pág. 30 Sentencia apelada).

5.8.12. Descartado que el CPCC o el CCyC establezcan alguna presunción legal para la hipótesis planteada como de necesaria y primera resolución en autos, y ya en el terreno de las *“presunciones judiciales”* (las tenidas en cuenta por el anterior sentenciante y en el Resolutorio apelado) señalan Zalazar y Abellaneda (pág. 730) que *“es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano”*. En opinión de los autores los indicios deben ser *“graves, precisos y concordantes”* ya que solo así tales inferencias presuncionales (indicios) conforman un medio de confirmación de los hechos investigados. El art. 316 del CPCC habla que las *“presunciones judiciales”* hacen prueba cuando por su gravedad, número y conexión guardan relación con el hecho de que trata de averiguarse. Sin dudas que los graves, plurales y conexos no son las presunciones sino los indicios (al decir de los autores citados). Es aquella, y en base a éstos, la que se deriva del juicio lógico del juzgador. Ya en cuanto a la valoración de la prueba de presunciones, ha sido claro el Excmo. Tribunal Superior de Justicia al sostener que este medio de prueba debe meritarse de acuerdo con las reglas de la psicología, de la lógica y la experiencia, que integran la sana crítica racional (art. 327 CPCC). En función de ello, su arbitraria valoración implica desatender las reglas de la sana crítica racional, y por tanto, la violación del principio de razón suficiente. Zalazar y Abellaneda (pág. 741) marcan que (con cita del T.S.J.) *“...el razonamiento inductivo y deductivo seguido por el juzgador debe encontrarse expresado o manifestado de un modo racional y verificable (principios de verificación y razonabilidad) a los fines de que los justiciables (principalmente el perdedoso) conozcan la razón o el motivo en virtud del cual se ha efectuado tal juicio valorativo en ese sentido. Tal obligación de fundamentar la pluralidad, la gravedad y la conexión se magnifica cuando se trata de la ponderación de elementos indiciarios que no ostentan imperatividad*

necesaria (los conocidos como indicios contingentes, por opuesto a necesarios) al versar sobre la consideración de circunstancias cuyo acaecimiento no pasa de ser meramente eventual o hipotético, lo que ocurre, v. gr., cuando no existe una necesaria vinculación de causa a efecto entre el antecedente y la consecuencia que de él pretende extraerse” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, “Quiroga de Mathieu, María Alejandra y Otro c/ Alfredo Rapela y Otro – Ordinario – Recurso Directo”, Sentencia nro.135 del 10/11/2004 – cita al pie pag. 741, ob. cit.).

5.8.13. En conclusión, y como ya se decidiera en los autos mencionados en “5.6.” y “5.7.”, y correctamente analizado el plexo probatorio y definido el consecuente quiebre del razonamiento lógico del a quo, aquellas soluciones y valoraciones efectuadas terminan siendo trasladables y aplicables a la cuestión puesta a decisión. Así *“el hecho desconocido”* (del conocimiento desde antes de los estudios genéticos de su carácter de padre de J. M. Z. y por parte de R. A. C.) no puede *“ser y dejar de ser al mismo tiempo”* (en cuanto a su existencia y sus consecuencias jurídicas) (-principio de la no contradicción que debe estar presente dentro de la fundamentación lógica-) (art. 326 del C.P.C.C.). Así, y si para imputar la obligación de reparar algún daño al demandado, debe acreditarse en autos que efectivamente tuvo conocimiento del hecho generador de la hipotética y primigenia obligación de reconocer a la hija como presupuesto para atribuirle culpa o dolo en su incumplimiento por omisión y, tal circunstancia (la que hace a la existencia misma del necesario factor de atribución -en sí y propio de la responsabilidad subjetiva-), no se dio en autos atento a que se ha dicho que la actora no ha logrado probar que el demandado supo (y en su caso desde cuándo) de tal hecho (el embarazo y la paternidad atribuida), es decir, ni más ni menos que la existencia misma del “factor” bajo análisis. Y la conclusión que se imponía necesariamente debió ser la contraria a la arribada por el sentenciante de la anterior instancia, no existiendo dudas acerca de que la carga de la prueba de tal extremo necesariamente recaía en cabeza de la actora. La contradicción entre las constancias de la causa y lo resuelto en

cuanto a la atribuibilidad de responsabilidad civil a R. A. C. choca con aquella (prueba en relación a ese punto) y la valoración que a modo de fundamentación materializara el a quo en base a la producida. Y la misma debió estar presente (arts. 155 de la Const. Pcial y 326 del C.P.C.C.). Queda claro además que (y cita de Zavala de Gonzalez mediante, ob. cit.) “...*No es necesario que se configure una conducta especialmente reticente con un obrar con malicia, porque basta que supiera del nacimiento de la criatura y de la certeza de ser el padre, o de tener la posibilidad de obtener la certeza de la paternidad, para incurrir en culpa por la omisión injustificada del pertinente reconocimiento legal...*”. Y en autos (se dice de nuevo) no se probó (en la extensión y trascendencia requerida) el conocimiento previo a la demanda de filiación y en cuanto al hecho generador de la obligación de reconocer a la hija como presupuesto para atribuirle culpa o dolo determinando un incumplimiento por omisión por parte de R. A. C. ya que tal circunstancia hacía a la existencia misma del necesario factor de atribución propio de la responsabilidad subjetiva. De ninguna de las probanzas arrojadas a la causa surge el conocimiento previo -sea de manera directa o inferencia mediante y con la trascendencia requerida- más allá del que pueda entenderse surgido -hipotéticamente- de la notificación de la demanda de filiación en oportunidad de la citación de comparendo efectuada en el juicio deducido oportunamente, sin perjuicio de que ello, y consecuentemente, haya determinado un obrar positivo por parte de R. A. C. en cuanto a la dilucidación de la cuestión que concluyera con el posterior reconocimiento (lo que además se dio en los breves lapsos temporales arriba expresados). La culpa se funda en que los hechos pueden hablar por sí mismos. Esta presunción legal suele coincidir con la atribución objetiva de responsabilidad (en los casos en que esta procede) donde el daño producido se relaciona o deriva directamente como consecuencia de la vinculación que el agente causante reviste en relación a una cosa o persona. Nótese que en autos la carga de la prueba en cuanto a la existencia de los hechos de la manera en que fueran invocados, sea para acreditarlos directamente, sea para generar los indicios con la extensión que el rito impone a los fines de tenerlos por acaecidos, sin dudas

que era -como se dijo- de la actora. Era esa parte la que contaba con la “información” y con los elementos no solo para tal cometido sino que, además e indirectamente, para desvirtuar y tornar en falsas a las negaciones del accionado. La regla del “re ipsa” (aplicada por el a quo en la determinación posterior del daño moral en autos) solo identifica elementos de prueba directa o indiciaria que devienen en suficientes para determinar la procedencia del daño de que se trate en el caso concreto. Pero tales elementos de prueba (en relación a las afirmaciones dadas para configurar el daño invocado) deben necesariamente existir. Por su parte, la “antijuricidad” tampoco surge de los hechos probados en autos, no apareciendo ellos como generadores de daño alguno que se deriven de un “obrar” contrario a derecho, desapareciendo -además y por ende- toda relación causal que pudiese ser invocada y, consecuentemente aquella existencia de daño y la necesaria y derivada obligación de resarcir (todo lo que se desvanece). Nótese específicamente que tal análisis y la conclusión que en definitiva se propondrá, en nada se contrapone con lo sustanciado y decidido en el precedente de esta Cámara -con distinta integración- “B.K.E c/ M. S. P/ Filiación - Apel”, Sentencia n°14, del 17/05/2012, expte. 13-B-010, toda vez que en el fallo referido, con las testimoniales verificadas se tuvo por acreditada la relación habida entre la madre del actor y el accionado, la convivencia entre ambos progenitores, el nacimiento del niño producto de la misma y el trato familiar dispensado por lo menos hasta los tres años de vida del menor, circunstancias éstas que difieren diametralmente de las circunstancias que en autos (y en el proceso filiatorio arriba citado) se han verificado y que son las únicas que debieron dar marco a la resolución impugnada. Se agrega que en el precedente citado, el demandado -además- se había negado al sometimiento a la prueba pericial genética. En similar sentido y en Sentencia Nro. Cuatro (4) de fecha 29 de marzo de 2011 en autos “L., A. M. (en representación de su hijo menor I.E.L.) c/ E.H.D.G. - Filiación”, esta Cámara (también con distinta integración) tuvo por acreditado mediante diversas pruebas la existencia de la relación sentimental durante el embarazo, el conocimiento de tal estado por el accionado así como el conocimiento del nacimiento del hijo,

la falta de reconocimiento y la intimación extrajudicial previa al juicio a los fines de que procediera el resarcimiento en el sentido requerido. Todas las circunstancias arriba apuntadas en cuanto a la prueba valorada supra y que hacen desembocar al a quo en la conclusión que no se comparte (la de la atribución de responsabilidad a R. A. C.) necesariamente tienen trascendencia jurídica. La Cámara C. C. y Cont. Adm. de 1era. Nom. de Río Cuarto, con fecha 23/09/2015, mediante Sentencia nro. 67 (Actualidad Jurídica On Line 18827, nro. 256, Revista de Derecho Civil y Comercial) en autos “T., D. P. c/ D., A. D. - Acciones de filiación – Contencioso” sostuvo que *“no reconocer a un hijo implica una omisión antijurídica susceptible de generar responsabilidad extracontractual, en caso de que se verifiquen los restantes presupuestos necesarios al efecto (art. 1074, C.C.). La responsabilidad derivada de tal omisión es de naturaleza subjetiva, puesto que lo que se le reprocha al progenitor es la culpabilidad de su conducta, la que se patentiza ante la falta de reconocimiento del hijo, a pesar de tener conocimiento, o de poder tenerlo, respecto de su paternidad entendiendo procedente el reclamo de daño moral y su procedencia “in re ipsa”. Ello, claro está, y como se viene sosteniendo partiendo de la consideración de que el progenitor tenía conocimiento de aquellas circunstancias. En el precedente traído se acreditó la existencia de una relación entre el demandado y la madre biológica de la actora, el trato de la reclamante con el demandado “cuando era chica”, el conocimiento del accionado del nacimiento de la actora y la omisión del reconocimiento oportuno, así como la persistente negativa no obstante las claras y contundentes conclusiones de la prueba biológica producida en la causa”*. Nada de ello (y como sí surge de los precedentes traídos) se acreditó en los autos cuya Resolución ahora me ocupa. Resulta contundente en el análisis propuesto lo resuelto por la Cámara de Familia de 1era. Nominación de Córdoba en autos “G., R. D. C/ G., Í. J. - Acciones de filiación – Contencioso”, Sentencia nro. 21 de fecha 04/07/2017, en cuanto sostuvo que la prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil pesa, en general, sobre quien dice ser el acreedor de la obligación de reparar. La procedencia del reclamo, entonces, está condicionada

a la demostración de todos los elementos de la responsabilidad civil; tales son antijuridicidad, imputabilidad moral del hecho dañoso merced a un factor de atribución, nexo causal y existencia del daño. Si bien este último elemento es el verdadero presupuesto de la obligación de reparar y fácticamente habría ocurrido primero, el análisis comenzará desde la perspectiva de la antijuridicidad. En primer lugar, la petición se asienta en que no existió reconocimiento espontáneo de un hijo biológico. Reconocer a un hijo no es un acto discrecional, sino un deber jurídico, por lo que la negativa a hacerlo constituye una omisión antijurídica (arts. 1066, 1073 y 1074 CC); dicho elemento es objetivo y se configura a menos que exista una causa de justificación, lo que no se ha plasmado en el caso; por lo tanto, si se dieran los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, se generará la obligación de reparar. El negarse voluntariamente a establecer la filiación constituye una conducta antijurídica que, de darse todos los presupuestos de la responsabilidad, obliga a reparar. El Código unificado ha dedicado un precepto específico a la cuestión, al establecer que *“el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código”* (art. 587). El demandado no emplazó al accionante como su hijo. Por lo tanto, de confrontar tal conducta omisiva con el ordenamiento jurídico, desde su perspectiva de ilícito puro, resulta la antijuridicidad de su comportamiento. Sin embargo, el solo hecho de la ausencia de reconocimiento no basta para que proceda la reparación. Respecto a las razones para la atribución del hecho omisivo a quien se sindicó responsable, se ha señalado que *“la falta de reconocimiento debe ser dolosa o culposa”*; este criterio se comparte y condice tanto con el sistema anterior como con el vigente. En efecto, el factor de atribución de esta responsabilidad -tratándose de daños derivados de las relaciones de familia- es la culpa, que sigue teniendo su espacio en la teoría general de la responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial más allá de las modificaciones que se introducen y la mayor extensión y lugar que se le otorga a la responsabilidad objetiva. En este punto, dado que el factor de atribución es subjetivo, se repasará si la ausencia de

reconocimiento tempestivo le es reprochable al accionado; ello presupone el conocimiento de la existencia de esa descendencia lo que ha de resultar de la prueba rendida en la causa, carga probatoria que pesó sobre el reclamante. El factor de atribución es el dolo o la culpa, pues se trata de una responsabilidad subjetiva. No existe culpa si el demandado desconocía la existencia del hijo. Se siguen los criterios usuales de distribución de la carga de la prueba: el onus probandi recae en cabeza de quien alega o afirma la existencia del daño o su cuantía, también corresponde la carga de la prueba a quien invoca la existencia de los factores de atribución y de las eximentes de responsabilidad (art.1734). No puede hablarse de conducta ilícita si la persona, cuya paternidad finalmente se ha acreditado, ignoraba que había tenido una hija. En otras palabras, se considera que se configura un hecho antijurídico porque del ordenamiento -conforme a las normas señaladas- se desprende que existe un deber de reconocimiento del hijo, pero no puede cumplirse con tal deber si no se tiene conocimiento de que se es padre. Por consiguiente, fundamental es la prueba acerca de tal conocimiento con anterioridad a la interposición de la demanda, y en su caso, cuándo ello tuvo lugar para la evaluación y cuantificación del daño, dado que éste tiene que tener una relación de causalidad con la conducta ilícita atribuida. Resulta elocuente (además del precedente traído en último término), señalándose a mero título ilustrativo lo sostenido por Jorge O. Azpiri al comentar el art. 587 del C.C. y C. en “Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias

– Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Alberto J. Bueres- Director, 1era. Ed. José Luís De Palma, cuando señala que para la procedencia del reclamo es necesario cumplir con los requisitos generales de la responsabilidad, aludiendo que la conducta imputable al padre ... no se da *“cuando no existe conocimiento de la situación de hecho que se le pretende atribuir..., no pudiendo “haber responsabilidad por la falta de reconocimiento voluntario. Dicho en otras palabras, para poder efectuar el reconocimiento es necesario conocer la existencia del hijo que debe ser emplazado en ese estado, por lo que si no se tiene información alguna al respecto no es posible atribuirle responsabilidad”* (pág. 487), agregando (pág. 490) que: *“es*

evidente que cuando la madre oculta al posible padre el hecho del embarazo o del nacimiento, no puede haber responsabilidad por parte de éste, ya que ignoraba las circunstancias que le hubieran permitido reconocer”, señalando, además y de manera concluyente, que: “la conducta antijurídica surge por la omisión del reconocimiento cuando es posible llevar a cabo ese acto de emplazamiento en el estado filial. Si el hombre no sabe de la existencia de ese hijo porque la madre no se lo ha comunicado en ningún momento, no es posible que derive la ignorancia en una responsabilidad civil. Cuando el supuesto padre, informado de la existencia del hijo, tiene serias y fundadas dudas acerca de la paternidad que se le atribuye y realiza diligentemente todas las pruebas necesarias para develar la realidad de ese vínculo, tampoco está actuando de una manera antijurídica. Tan solo está postergando en el tiempo una decisión hasta que se aclare si existe el vínculo que se le atribuye, pero para que este comportamiento se encuentre justificado deberán existir razones que permitan poner en duda esa paternidad...”.

6. Concluyo entonces, y a mérito de todo ello, que resulta procedente el Recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. R. A. C., en contra de la Sentencia Número 36 de fecha 16 de setiembre de 2022, así como del Auto Aclaratorio nro. 234 del 19 de octubre de 2022, revocándose las referidas Resoluciones en todo cuanto deciden. Recordemos que el a quo sostuvo que *“la cuestión a resolver en la presente causa es determinar la procedencia -o no- de la indemnización reclamada por la actora, por los rubros daño moral y pérdida de chance, en virtud de la presunta ausencia de reconocimiento filiatorio extramatrimonial “tempestivo” y que “... Acreditada la legitimación sustancial de la parte actora, lo que sigue es determinar la procedencia de los rubros reclamados, cuestión que debe analizarse sin prescindir de las reglas generales de la responsabilidad civil. la antijuridicidad de la conducta lesiva; b) un factor de atribución contra el responsable; c) daño injusto, cierto y personal (actual o potencial); y d) relación de causalidad entre el perjuicio y el evento fuente de aquél. La ausencia de cualquiera de ellos impide, en principio,*

la configuración de responsabilidad y obsta la procedencia de la pretensión". Luego de ello, el Magistrado de la anterior instancia se interroga acerca de si *"han sido cumplimentados los presupuestos condicionantes de esta acción..."*. Pues bien, la respuesta negativa a este último interrogante es la que se entiende se imponía en esta causa y ello se resuelve a mérito de todo lo extensamente analizado. La revocación luce como una consecuencia de aquello.

7. De todo lo anterior se desprende que han desaparecido en autos los presupuestos de la responsabilidad civil tenidos en cuenta por el a quo para desencadenar la condena. Ergo, mal puede sostenerse dentro del nuevo esquema dado (el adecuado a derecho) lo sostenido por aquel sentenciante de la anterior instancia en cuanto a que observaba violencia de género ante aquella conducta que incorrectamente le achacara al demandado *"en cuanto a la negación de un derecho humano como es la identidad y todas las consecuencias que ello apareja"*. De ello deriva que *"la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana"*. Es de suyo que tales presupuestos para este enfoque y consecuente decisión, y ante aquella inexistencia de los presupuestos que habilitaban la responsabilidad civil del accionante, han quedado necesariamente privados de efecto y, ergo, de todas las consecuencias que derivara el Sr. juez a quo (discriminación, desigualdad, violencia económica, irracionalidad, vulnerabilidad económica y daño).

8. Idéntico razonamiento se deriva del *"contexto en donde se produjeron los hechos"* desde la *"perspectiva de Derechos Humanos"*. Aquí los presupuestos que trae el anterior sentenciante aluden a la dignidad de la persona, señalando que es allí *"donde encuentra su sentido la perspectiva de género"*, procurándose (como finalidad) revertir los prejuicios y prácticas consuetudinarias, como así también los desequilibrios existentes entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción de patrones socio-culturales basados en la inferioridad de la mujer y/o en funciones estereotipadas de orden patriarcal. De ello, sostiene que *"si la pretensión hecha valer en demanda encuentra causa en un evento dañoso, corresponde efectuar el juicio de procedencia de la acción impetrada a la luz de la Teoría General de la*

Responsabilidad Civil, a cuyo fin se debe encuadrar la causa en el sistema jurídico de responsabilidad subjetiva (arts. 1721 y 1724, CCC). Ello, en virtud de la remisión expresa que efectúa el art. 35 de la Ley nacional n.º 26485 -de orden público- que establece que la damnificada “podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios según las normas comunes que rigen la materia” (y en idéntico sentido a lo previsto por el art. 23 de la Ley provincial n.º 10401)”. Remarca que cuando la conducta ilícita es considerada como un acto de violencia contra la mujer, de allí se deriva la aplicación al caso de las reglas procesales pertinentes de acuerdo a la noción de “categorías sospechosas” (aquellas que se presumen discriminadas como es el caso de la mujer) y de “estereotipos de género” (en tanto supresencia justifica la discriminación) con claro impacto en la carga probatoria y en la apreciación de los elementos de prueba aportados a la causa. La cuestión, y tal como se enunciara en el punto anterior se centra en aquella inexistencia de los presupuestos que la ley civil requiere para la procedencia de la atribución de responsabilidad como largamente se proclamara en relación a R. A. C. y para con la actora J. M. Z. Los presupuestos que deriva de la ahora declarada inexistencia de aquellos presupuestos, y tal lo referido en el punto anterior, hacen naufragar necesariamente (y por la vía deductiva) el razonamiento propuesto por el a quo, privándolo de todo efecto en el caso de autos. La valoración con perspectiva de género no suple aquella falta sustancial, ni procesalmente la exime del “onus probandi” que mínimamente le era requerido y se entendió no cumplido.

9. Por último, ya en relación al curso de las costas y conforme se decide en esta Sentencia (revocando lo que ha sido materia de apelación), tengo que el a quo decide su imposición al accionado por el principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPCC). Cuestión prácticamente análoga a la introducida ha sido ya abordada por esta Cámara (con distinta integración) en la Sentencia nro. 40 de fecha 30/12/2014 en autos: "V., Y. V. (en representación de su hijo menor) c/ G., S. - Acción de Filiación - Contencioso - Recurso de Apelación" (Expte. N° 1208096 SAC), en donde el apelante demandado (al igual que en autos) se oponía a la

imposición de las costas a su cargo, pidiendo que el curso de las mismas lo sea por el orden causado sustentando ello en el desconocimiento de la existencia del embarazo de la actora (en aquel caso) y de la atribución de la paternidad que se le endilgaba. Que ello (se sostenía en el precedente) le había impedido allanarse de manera incondicional al momento de contestar la demanda (y siempre en aquella causa referenciada). Con ese contexto se sostuvo que (y en lo que aquí importa), y más allá de haberse probado -en el precedente y también en autos- la existencia de las relaciones íntimas, no se acreditó que el demandado (en los autos citados) supiere que era el padre del menor en cuestión, entendiéndose así que *“en tal estado de cosas, el allanamiento del demandado al alegar, esto es, luego de valorar la prueba producida, que si bien no importa un allanamiento expreso y oportuno, lo fue necesariamente condicionado por las circunstancias que rodeaban al caso, esencialmente por el desconocimiento que el demandado tenía sobre la paternidad que le endilgaba la actora...”*, receptándose en el caso traído los agravios vertidos por el demandado en torno a la imposición de las costas. La situación plasmada en el precedente resulta aplicable al proceso en estudio (*“mutatis mutandi”*) toda vez que lo actuado por ambas partes del proceso que nos ocupa determina aquella misma solución. R. A. C. resistió la presente demanda en base a los argumentos supra transcritos haciéndolo también en cuanto a la existencia de la responsabilidad civil en cabezadel mismo (lo que se terminó resolviendo). J. M. Z., por su parte, procuró endilgarle aquella al accionado y, consecuentemente, derivar los daños reclamados (su condena) resultando perdidosa en el intento. Pero esto último no la priva de la creencia en cuanto a que le asistía el derecho a reclamar. Y ello adquiere mayor relevancia cuando el rechazo de la pretensión se centra en la ausencia de prueba (con la claridad y contundencia que se entendiera que devenían en necesarias) en cuanto a aquellos extremos dirimientes en relación a la procedenciadel reclamo en sí. Por ende, estimo que las costas en ambas instancias deben imponerse por el orden causado (arts. 130 y 131 aplicable analógicamente, CPCC.). Además, atento a lasolución arribada, a los fundamentos dados al analizar y elaborar aquella, y más allá de que se

haya receptado el recurso, no puede dejar de soslayarse la especial naturaleza de la cuestión introducida y las particularidades (supra referidas) dadas en el caso concreto sometido a resolución jurisdiccional, por lo que, a mérito de todo lo razonado y fundamentado supra, necesariamente se impone la solución a la que se arriba, atemperando el apartamiento del principio general plasmado en el art. 130 del C.P.C.C. de que las costas se impongan al vencido y ello, repito, en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados que han intervenido para cuando ellos lo soliciten y cumplimenten el art. 27 ley 9459 (arg. art. 26 L.A. a contrario sensu). En base a lo decidido, y estando al nuevo esquema que se ha configurado, oportunamente y ante la anterior instancia, se deberán regular los honorarios profesionales de las Peritos Oficiales Lic. en Psicología María Marta Baretta y los de la Martillera Nancy Beatriz González.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL JOSE MARIA GONELLA, DIJO:

De compartirse lo sustentando al tratar la primera cuestión, propongo: I.- Que se haga lugar al Recurso de Apelación deducido por el accionado Sr. R. A. C., en contra de la Sentencia Número 36 de fecha 16 de setiembre de 2022, así como del Auto Aclaratorio nro. 234 del 19 de octubre de 2022, revocándose las referidas Resoluciones en todo cuantodeciden. II.- Que las costas se impongan en ambas instancias por el orden causado (arts. 130/131 del C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados que han intervenido en ambas instancias para cuando ellos lo soliciten (arg. art. 26 L. 9459 a contrario sensu) y cumplimenten el art. 27 ley 9459. Así voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. VOCAL JUAN PABLO MIGUEL, DIJO:

Que comparte los fundamentos y conclusiones a las que arribó el Sr. Vocal preopinante y, por tanto, adhiere a aquéllas, emitiendo su voto en igual sentido.

Por todo lo relacionado, el Tribunal **RESUELVE:**

I) Hacer lugar al Recurso de Apelación deducido por el accionado Sr. R. A. C., en contra de la Sentencia Número 36 de fecha 16 de setiembre de 2022, así como del Auto Aclaratorio nro. 234 del 19 de octubre de 2022, revocándose las referidas Resoluciones en todo cuanto deciden.

II) Imponer las costas (y en ambas instancias) por el orden causado (arts. 130, 131 C.P.C.C.).

III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados que han intervenido en ambas instancias para cuando ellos lo soliciten (arg. art. 26 L.A. a contrario sensu) y cumplimenten el art. 27 ley 9459.

Protocolícese, y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

GONELLA Jose Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.23

MIGUEL Juan Pablo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.08.23

BAEZA Mara Cristina

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.08.23